BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 10 DE MAYO DE 1999 — AÑO CVII — $ 0,70

Nº 29.143

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 559/99

Declárase de interés nacional el "Primer Congreso Latinoamericano y Cuarto Simposio Nacional de Prevención y Educación para la Salud Bucal".

Bs. As., 28/4/99

VISTO el Expediente Nº 4432/99 del Registro de la Presidencia de la Nación, por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Confederación Odontológica de la República Argentina, solicitando se declare de interés nacional al "Primer Congreso Latinoamericano y Cuarto Simposio Nacional de Prevención y Educación para la Salud Bucal", y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de este evento, difundir las medidas de prevención y educación para la salud bucal, propiciando el debate científico entre destacados profesionales nacionales y extranjeros sobre la materia.

Que la institución patrocinante constituye una entidad civil sin fines de lucro, con personería jurídica propia y que agrupa a todas las entidades odontológicas del país.

Que este encuentro resulta fundamental para la salud, ya que promoverá el intercambio de información científica para aunar criterios en dicha área, presentando las últimas técnicas, productos y soluciones en Programas Preventivos, contribuyendo al desarrollo de la cultura, la ciencia y la tecnología a nivel nacional; como así también, a la inserción de los Programas Nacionales de Prevención en Latinoamérica.

Que las razones que inspiran a los peticionantes, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Primer Congreso Latinoamericano y Cuarto Simposio Nacional de Prevención y Educación para la Salud Bucal", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 29 de abril y 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución 523/99

Modificación de la Resolución Nº 1596/98, en relación con una cláusula del Acta de reconocimiento de deuda y forma de pago a ser suscripta por el mencionado instituto y sus acreedores, en el marco del régimen opcional de cancelación de pasivos establecido por el Decreto Nº 1318/98.

Bs. As., 4/5/99

VISTO el Expediente Nº 001-001532/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1318 del 6 de noviembre de 1998 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1596 del 15 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1318/98 se estableció un régimen opcional de cancelación de los pasivos del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 197/97.

Que a través de Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1596/98, entre otros aspectos se aprobó el formulario de Requerimiento de Pago del régimen opcional referido y un ejemplar del Acta de Reconocimiento de Deuda y Forma de Pago a ser suscriptos por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y el acreedor.

Que la cláusula séptima del Acta que como Anexo II forma parte de dicha Resolución prevé la renuncia por parte del Acreedor a todo reclamo administrativo presente o futuro y/o judicial futuro que tenga contra el INSTITUTO y/o el ESTADO NACIONAL con motivo de los servicios prestados y/o facturas impagas al 31 de diciembre de 1997.

SUMARIO

Que se estima necesario modificar la citada cláusula a efectos de adecuarla al procedimiento previsto en la referida Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de conformidad con la autorización conferida por el artículo 9º del Decreto Nº 1318/98.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese la cláusula séptima del Acta de reconocimiento de deuda y forma de Pago que como Anexo II, forma parte de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1596 del 15 de diciembre de 1998, la que quedará redactada de la siguiente manera:

"SEPTIMA. EL ACREEDOR declara bajo juramento que la deuda objeto de la presente Acta no se encuentra en gestión judicial alguna y que renuncia a todo reclamo administrativo presente o futuro y/o judicial futuro que tenga contra el INSTITUTO y/o el ESTADO NACIONAL con motivo de los servicios prestados al 12 de marzo de 1997 que se encuentren impagos al 31 de diciembre de 1997, tomando a su exclusivo cargo el pago de las eventuales costas devengadas o a devengarse por tal motivo. Consecuentemente, EL ACREEDOR se compromete a desistir de la acción y del derecho en los expedientes administrativos que se hubieren iniciado, bajo apercibimiento de quedar sin efecto alguno el Acta que por el presente instrumento se acuerda".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 573/99

Declárase de interés nacional la "V Exposición de Proveedores de Estaciones de Servicio-Expoestación '99", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 4/5/99

VISTO el Expediente Nº 78781-99-2-5 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina, por medio de la cual se solicita que se declare de interés nacional a la "V Exposición de Proveedores de Estaciones de Servicio-EXPOESTACION '99", y

CONSIDERANDO:

Que sus organizadores pretenden realizar un evento integrador, que como en sus ediciones anteriores, logre congregar la oferta y la demanda de productos y servicios para estaciones de servicio y minimercados de nuestro país y del Mercosur.

Que paralelamente a la muestra, se llevarán a cabo jornadas de capacitación a cargo de prestigiosos profesionales, quienes disertarán sobre temas de importancia para el sector.

Que es objetivo del acontecimiento ofrecer al empresariado todos los elementos de infraestructura, productos y servicios que hacen al desarrollo y crecimiento de sus actividades, fortaleciendo las relaciones comerciales, incentivando nuevas posibilidades de concreción de negocios y fomentando la inserción de los sectores involucrados en la economía productiva del país.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "V Exposición de Proveedores de Estaciones de Servicio - EXPOESTACION '99", a desarrollarse del 10 al 13 de agosto de 1999, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 572/99

Declárase de interés nacional el programa de actividades previsto por el INCUCAI para celebrar el "30 de Mayo - Día Nacional de la Donación de Organos".

Bs. As., 4/5/99

VISTO el Expediente Nº 4411/99 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante o INCUCAI, propicia la declaración de interés nacional del programa de actividades celebratorias del "30 de Mayo-Día Nacional de la donación de Organos".

Que dicha fecha fue dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Nº 1079/97 para promover la concientización social respecto de la necesidad de incrementar los registros de donantes.

Que el programa previsto constituye una genuina contribución a las políticas trazadas en este campo de la salud.

Que resulta ésta una iniciativa eficaz para resaltar la importancia de la donación y trasplantes de órganos como esperanza real y concreta para salvar o mejorar la calidad de las vidas de las personas que dependen de estas terapias.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el programa de actividades previsto por el INCUCAI durante el corriente mes para celebrar el "30 de Mayo-Día Nacional de la donación de Organos".

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 574/99

Declárase de interés nacional el "V Simposio y I Congreso Internacional de Diagnóstico Mamario (SOLADIM)" y "VI Curso de Actualización de Radiofísica Sanitaria MAMOGRAFIA'99", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 4/5/99

VISTO el Expediente Nº 3204/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Sociedad Latinoamericana de Imagenología Mamaria, solicitando se declare de interés nacional al "V Simposio y I Congreso Internacional de Diagnóstico Mamario (SOLADIM)" y "VI Curso de Actualización de Radiofísica Sanitaria MAMOGRAFIA'99", y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Latinoamericana de Imagenología Mamaria es una asociación civil, con personería jurídica propia y sede en la República Argentina, la cual está integrada por representantes científicos de las Sociedades de Mastología y Senología de distintos países de América Latina.

Que son objetivos de sus organizadores: contribuir a la difusión de avances, estudios y diagnósticos que permitan ayudar a combatir el cáncer de mama en el ámbito nacional y latinoamericano, fomentar la medicina preventiva y aportar a los programas nacionales, estableciendo un lugar de discusión académica adecuado para la presentación de trabajos científicos y su discusión entre los más destacados profesionales de Latinoamérica e invitados extranjeros de notable prestigio internacional.

Que dicho acontecimiento revista particular trascendencia, habida cuenta que es un evento científico que convoca a destacados docentes nacionales y extranjeros, contribuyendo a la actualización científica y técnica de los profesionales participantes.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "V Simposio y I Congreso Internacional de Diagnóstico Mamario (SOLADIM)" y "VI Curso de Actualización de Radiofísica Sanitaria MAMOGRAFIA'99", que se llevará a cabo entre los días 29 de agosto y 1º de septiembre de 1999, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 575/99

Declárase de interés nacional el "Primer Congreso Argentino de Gastroenterología Pediátrica" y "Primer Congreso Argentino de Nutrición Pediátrica", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 4/5/99

VISTO el Expediente Nº 2002-15189.98.5 del Registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Primer Congreso Argentino de Gastroenterología Pediátrica" y "Primer Congreso Argentino de Nutrición Pediátrica", y

CONSIDERANDO:

Que este importante encuentro es organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría, entidad que congrega a los médicos pediatras y a profesionales interesados en el estudio y la atención del ser humano en su período de crecimiento y desarrollo, siendo en la actualidad una de las instituciones científicas de mayor antigüedad en el país.

Que está previsto la asistencia de aproximadamente 1200 participantes entre médicos pediatras, neonatólogos, pediatras con orientación a la gastroenterología y nutrición, nutricionistas y otros miembros del equipo de salud de todo el país y de América del Sur.

Que la convocatoria incluye profesionales de todo el país, lo cual permitirá tener un panorama muy amplio de los acontecimientos que hacen a la salud en relación a al tema del evento, en el ámbito de cada provincia, estableciéndose como objetivo desarrollar una red de información a través de la cual puedan llegar a las provincias las conclusiones del mismo.

Que la realización de estos encuentros posibilita el enriquecimiento e intercambio de opiniones y experiencias que con seguridad redundarán en beneficio de la comunidad científica, como para la sociedad en general.

Que teniendo en cuenta la importancia de las temáticas a desarrollar, la jerarquía de la entidad solicitante y la relevancia de los profesionales que asistirán al mismo, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Primer Congreso Argentino de Gastroenterología Pediátrica" y "Primer Congreso Argentino de Nutrición Pediátrica", a realizarse del 1º al 4 de septiembre de 1999, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 576/99

Declárase de interés nacional la "Feria Internacional Tecnológica de la Madera y Feria Internacional del Mueble de Argentina FITECMA & AMOBLAR'99", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 4/5/99

VISTO el Expediente Nº 80146/99-25 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "Feria Internacional Tecnológica de la Madera y Feria Internacional del Mueble de Argentina FITECMA & AMOBLAR'99", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento, de indudable relieve, es organizado por la Asociación de Fabricantes y Representantes de Máquinas, Equipos y Herramientas para la Industria Maderera —ASORA— y la Cámara Argentina de Fabricantes y Distribuidores de Muebles y Afines —CAFyDMA—.

Que en la misma se exhibirá maquinaria para la elaboración primaria de la madera y carpintería tradicional, para la industria forestal, para la industria del mueble, para el procesamiento de panelería y enchapado, máquinas portátiles, equipos y herramientas, herrajes, partes y piezas mecanizadas, materiales y materias primas, adhesivos, lacas y barnices, muebles y artículos para mueblería, colchonería y tapicería.

Que FITECMA & AMOBLAR está destinada a visitantes y compradores del sector del mueble y usuarios de tecnología para la madera, concentrando en un mismo predio una amplia y representantiva gama de muebles, insumos industriales, maquinaria, equipo y servicios.

Que paralelamente a la muestra, se desarrollarán seminarios y jornadas de capacitación, reuniones académicas y de negocios.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Feria Internacional Tecnológica de la Madera y Feria Internacional del Mueble de Argentina FITECMA & AMOBLAR'99", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires, del 22 al 27 de junio de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 577/99

Declárase de interés nacional el "II Congreso Mundial de Educación Internacional, Integración y Desarrollo", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 4/5/99

VISTO el Expediente S. G. Nº 3322/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el "II Congreso Mundial de Educación Internacional, Integración y Desarrollo", y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo general del encuentro es fomentar la educación internacional, la integración y el desarrollo y la globalización en el marco de la construcción de una cultura de paz, como así también, contribuir a la profundización del estudio de esta temática generando un espacio de discusión entre especialistas, docentes, profesionales y autoridades de instituciones educativas, nacionales e internacionales.

Que este evento científico-académico se prepara para analizar, con sentido prospectivo, una nueva alianza entre la cultura y un modelo de desarrollo, para dotar a los pueblos de capacidad endógena para mirar con dignidad al futuro en un marco de interdependencia y justa organización de la globalización.

Que dado la relevancia académica de este Congreso Mundial, el mismo ha sido auspiciado oficialmente por la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe (UNESCO-OREALC); el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación (Resolución Nº 377/99); la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Resolución Nº 1402/99); el Ministerio del Interior de la Nación (Resolución Nº 0125/99); como asimismo, ha sido auspiciado y declarado de interés cultural por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación (Resolución Nº 193).

Que los antecedentes de las instituciones organizadoras y las razones que inspiran a los peticionantes, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y DE CULTURA Y EDUCACION han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II, del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "II Congreso Mundial de Educación Internacional, Integración y Desarrollo", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 28, 29 y 30 de julio de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 632/99

Modificación del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica aprobado por Decreto Nº 714/92 y sus modificatorios.

Bs. As., 5/5/99

VISTO El Expediente ENRE Nº 4716/98, y

CONSIDERANDO: Que en dicho expediente se ha dado vista a las distribuidoras respecto a la puesta a disposición de los usuarios de líneas telefónicas de cobro revertido (gratuitas) a los fines de recibir los reclamos por falta de suministro eléctrico;

Que "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A." se opusieron a ello por considerar que no existe normativa reglamentaria que obligue a proporcionar el uso gratuito de sus líneas telefónicas;

Que también se ha argumentado que no todas las faltas de suministro reconocen causa en hechos ajenos al usuario (por ejemplo, el reclamo por interrupción del servicio tratándose de fusibles quemados) y porque otros motivos de falta de suministro pueden obedecer a defectos en la instalación interna del usuario o al uso indebido de la potencia contratada;

Que en especial se insistió en remarcar que la obligación de las distribuidoras consiste, según el artículo 4 inciso k) del Reglamento de Suministro, en mantener servicios de llamadas telefónicas para atender los reclamos por falta de suministro las 24 horas, los 365 días del año, pero sin poner a cargo de las mismas el costo de las llamadas;

Que en cuanto a "EDELAP S.A.", esta distribuidora destacó la inexistencia de obligaciones contractuales respecto de la cuestión de que se trata, solicitando que se archivaran las actuaciones sin más trámite. No obstante, anunció que dentro de la política comercial que se quiere implementar en dicha empresa y en el marco del respeto al usuario, se estaban estudiando los costos de su posible implementación en algunas áreas;

Que con respecto a las argumentaciones desarrolladas por las distribuidoras, procede señalar que si bien puede acontecer que los llamados de los usuarios por falta de suministro obedezcan a razones atribuibles a los propios usuarios o a sus instalaciones, como destaca "EDENOR S.A.", resulta también cierto que en su mayoría este tipo de reclamos se realizan por interrupciones atribuibles a las distribuidoras;

Que en cuanto a las emergencias, procede otorgarles un tratamiento similar al de los reclamos por falta de suministro, dado que en estos casos puede encontrarse involucrada la seguridad pública;

Que la implementación de un sistema de cobro revertido de llamadas para los reclamos por falta de suministro y emergencias mejorará la posibilidad de denunciar estas situaciones por parte de los usuarios de las distribuidoras;

Que, en especial, resultarán beneficiados aquellos usuarios que no cuenten con medio telefónico propio, los cuales encontrarán facilitada la formulación de estos reclamos desde teléfonos públicos o de titularidad de terceros;

Que la medida que se adopta no comprende las demás comunicaciones originadas por los usuarios que se vinculen a los restantes aspectos comprendidos en la prestación del servicio de las distribuidoras:

Que en consecuencia con lo expuesto debe procederse a modificar parcialmente la disposición contenida en el Reglamento de Suministro en cuanto a la atención telefónica de los reclamos por falta de suministro e incluir las llamadas en casos de emergencias;

Que asimismo, ante la extraordinaria difusión de los servicios de telecomunicaciones no se justifica mantener la posibilidad, para la distribuidora, de optar por mantener locales en vez de servicios de llamadas telefónicas, lo que amerita la eliminación de dicha alternativa;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que conforme resulta del artículo 10 de los Decretos Nº 714/92 y Nº 1795/92, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra autorizado a modificar el Reglamento de Suministro;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente en virtud de lo que disponen los arts. 56 incisos a), b) y s) y 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir la primera parte del segundo párrafo del artículo 4º inciso k) del Reglamento de Suministro, por la siguiente: "Deberá además mantener servicios de llamadas telefónicas gratuitas para el usuario para la atención de reclamos por falta de suministro y emergencia, durante las VEINTICUATRO (24) horas del DIA, todos los DIAS del año".

Art. 2º — La presente resolución se aplicará a partir de los noventa días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A."

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Legisa. — Alberto E. Devoto. — Daniel Muguerza. — Juan C. Derobertis. — Ester B. Fandiño.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 581/99

Transferencia de mercaderías previo a su importación a consumo. Documentación complementaria.

Bs. As., 4/5/99

VISTO la transferencia del derecho a disponer de las mercaderías con anterioridad a su Importación Definitiva para Consumo, prevista en el artículo 294 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que este procedimiento será de cumplimiento obligatorio cuando dicha transferencia resulte parcial en relación con la totalidad de la mercadería amparada por el Documento de Transporte, toda vez que la Destinación de Depósito de Almacenamiento, precisamente, permite la destinación de la mercadería en forma fraccionada en las condiciones del artículo 295 del Código Aduanero.

Que en cambio, cuando la transferencia es por la totalidad de la mercadería a favor de un único beneficiario, serán de aplicación cualquiera de las formas previstas en el Código de Comercio, como por ejemplo, el endoso del Documento de Transporte.

Que la transferencia, cuando se realiza a título oneroso, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al Valor Agregado en virtud a que el artículo 1º del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998 dispone que las cosas muebles de procedencia extranjera, sólo se considerarán situadas o colocadas en el territorio del país cuando se trate de importaciones para consumo a que se refiere el Código Aduanero.

Que con relación al Impuesto a las Ganancias cabe destacar que si bien no se concretó aún la Importación para Consumo de la mercadería, la ganancia derivada de las operaciones comerciales examinadas corresponde ser considerada de fuente argentina, toda vez que la utilidad emerge de una actividad realizada en la REPUBLICA ARGENTINA y por lo tanto alcanzada por dicho impuesto.

Que coincidentemente con lo señalado en el párrafo anterior, las transferencias de que se trata indefectiblemente corresponde facturarlas en cumplimiento de lo establecido en la Resolución General Nº 3419 de fecha 23 de octubre de 1991 (DGI), sus complementarias y modificatorias y correlativamente registrarlas con arreglo a ese dispositivo.

Que dicho documento corresponde ser incluido expresamente como documentación complementaria de las Destinaciones de Importación, en virtud a que el mismo contiene el valor de transacción para la determinación del valor en aduana de la mercadería, teniendo en cuenta para ello que el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), sólo exige que se trate de una transacción efectiva internacional, habilitando de tal forma la emisión de la factura comercial en un lugar distinto al de origen y/o procedencia de la mercadería, incluso en el país de importación.

Que esta práctica comercial requiere de una fiscalización conjunta a través del Canal Morado, teniendo en cuenta para ello que resulta fácil advertir que su uso indebido sin lugar a dudas provoca evasión impositiva y aduanera, cuya constatación constituirá además infracción a las disposiciones legales inherentes a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que iguales medidas de fiscalización corresponde adoptar en los casos de mercaderías que teniendo como destino final el Territorio Aduanero, hubieren sido extraídas del mismo con destino al exterior mediante su reembarco o a través del Tránsito Internacional Terrestre, a los efectos de determinar la existencia de una compraventa y, en tal caso, la emisión y registro de la correspondiente factura comercial.

Que ha tomado la intervención correspondiente la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera y la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La transferencia del derecho a disponer de las mercaderías con motivo de una compraventa efectuada en el Territorio Aduanero con anterioridad a su Importación para Consumo, será facturada en cumplimiento de lo establecido por la Resolución General Nº 3419 (DGI) y sus complementarias y modificatorias y correlativamente registrarlas con arreglo a dicha normativa.

Art. 2º — La factura emitida en las condiciones establecidas en el artículo anterior, reviste el carácter de documentación complementaria a los efectos de la oficialización de las Destinaciones de Importación.

Art. 3º — La Importación para Consumo de mercaderías para las que se hubiere transferido el derecho a disponer de las mismas a título gratuito u oneroso y aquéllas que habiendo arribado con destino definitivo al Territorio Aduanero, fueren extraídas del mismo mediante la operación de reembarco o en tránsito internacional terrestre al amparo del Manifiesto Internacional de Carga (MIC - TIF/DTA), serán seleccionadas por las áreas aduaneras competentes para la fiscalización conjunta DGI/DGA prevista en el CANAL MORADO, de conformidad con el artículo 3º de la Resolución General (AFIP) Nº 335 de fecha 19 de enero de 1999.

Art. 4º — Cuando de la comprobación realizada corresponda el ajuste del valor declarado en la solicitud de Destinación de Importación para Consumo por aplicación del Acuerdo de Valoración del GATT, sólo se exigirá el pago de la diferencia por los tributos que gravan la importación para consumo.

Art. 5º — En caso de constatarse inexactitudes entre el valor declarado y el que realmente corresponde a la compraventa para las situaciones previstas en los artículos 1º y 2º de esta Resolución General, serán de aplicación respectivamente el artículo 954 del Código Aduanero y el artículo 5º de la Ley 24.769.

Art. 6º — Aprobar el ANEXO I - DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LAS SOLICITUDES DE DESTINACION DE IMPORTACION - de esta Resolución.

Art. 7º — Dejar sin efecto el ANEXO VIII de la Resolución Nº 2203/82 (ANA).

Art. 8º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO - R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I

DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LAS SOLICITUDES DE DESTINACION DE IMPORTACION

1. DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA:

1.1. A los fines del registro de las solicitudes de destinación de importación, se define como documentación complementaria a la que seguidamente se indica:

a) Documento de transporte original. (Conocimiento de Embarque - Carta de Porte - Guía Aérea).

b) Factura Comercial emitida en el exterior:
La factura comercial deberá contener los siguientes datos:

b.1. Identificación con la leyenda **“factura original”** o su equivalente en otros idiomas o, de no contener tal identificación contenga caracteres o indicaciones indubitables de los que se aprecie que la misma es original.

b.2. Número de orden asignado por el vendedor.

b.3. Lugar y fecha de expedición:
Se considerará cumplido el requisito de lugar de expedición, cuando en el membrete de la factura conste como mínimo el país. En caso de constar sólo la ciudad o estado de éstos, deberá surgir el país en forma indubitable.
Cuando en la factura se hubiere consignado un lugar distinto respecto el establecido en el membrete, se considerará a aquél como lugar de expedición.

b.4. Nombre y/o razón social y domicilio tanto del vendedor como del comprador.

b.5. Cantidad: con indicación de la unidad de medida facturada.

b.6. Denominación y descripción de las características principales de la mercadería. Cuando la facturación se realice por código, el importador deberá aportar catálogos con la decodificación.

b.7. Precio unitario y total.

b.8. Moneda de transacción.

b.9. Forma y condiciones de pago y de entrega, con indicación del lugar donde el vendedor se obliga a entregar la mercadería y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse, o bien señalándose en forma indubitable, la cláusula INCOTERMS pactada.

b.10. Origen de la mercadería: No será obligatorio establecer el origen de la mercadería.

b.11. Idioma: Español o alguno de uso internacional frecuente. Cuando se hubieren utilizado otros idiomas, el servicio aduanero podrá exigir la presentación de traducción oficial legalizada.

b.12. Cuando la factura comercial original cumpla con la condiciones exigidas precedentemente, pero de las investigaciones realizadas surja que no responde a los requisitos establecidos para su expedición en el país de exportación, no se la tendrá en cuenta a los efectos de la valoración.
En el caso previsto en el párrafo precedente y aun cuando el importador aporte otros documentos que amparen el valor declarado y éste sea o no objeto de ajustes se iniciarán las actuaciones correspondientes en los términos de los Artículos 994 y 995 del Código Aduanero según corresponda.

c) Factura comercial en FAX.
Cuando la factura se hubiere transmitido por FAX, éste será admitido como documentación complementaria, cualquiera fuere el sistema utilizado para su impresión (térmico, láser, de chorro de tinta, etc.), cuando:

c.1. Su contenido cumpla con los requisitos establecidos en el Punto b) precedente.

c.2. Se aporte el FAX y fotocopia del mismo firmados con carácter de declaración jurada por el Importador, debiendo certificar dichas rúbricas el Despachante de Aduana, resultando ambos responsables del carácter de dicho documento, en forma exclusiva.

d) Disposiciones comunes a la Factura comercial original y al FAX de la misma.
El servicio aduanero rechazará las facturas comerciales originales o su FAX cuando no cumplan con la totalidad de las condiciones establecidas en los puntos b) y c) precedentes.

e) Factura Comercial original emitida en el país:
Cuando se hubiere transferido el derecho de disponer de la mercadería con antelación a su importación para consumo de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 3419 (DGI).

f) Certificado de Origen (A.L.A.D.I. / MERCOSUR).

g) Certificado de afectación de cupo (Convenio de Complementación Económica Nº 1 (ex Cauce) con la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

h) Copia del documento aduanero de exportación (Zona Franca).

h.1. Cuando la mercadería sea procedente de una Zona Franca, copia del documento aduanero por el cual se autorizó la exportación de la mercadería con destino a nuestro país, expedido por la Aduana del país de procedencia.

h.2. Certificado expedido por la Aduana del país de procedencia, cuando en virtud de la legislación vigente en el mismo, no fuere posible expedir la copia indicada en el punto f) precedente.

h.3. Cuando el documento de exportación indicado en el punto h.1) cumpla además la función de la factura comercial, como por ejemplo la Solicitud de Reexpedición - factura del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DE CHILE de su Zona Franca, no se exigirá la presentación de los documentos indicados en el apartado b) precedente.

1.2. No será exigible la documentación indicada en el punto 1.1 precedente para el registro del Despacho de Importación, cuando la mercadería arribe por vía aérea o terrestre y siempre que el Despacho de Importación se hubiere presentado con anterioridad al arribo del medio de transporte a la Aduana de registro, debiendo presentarse antes del libramiento.

1.3. En este caso el declarante deberá dejar constancia que la presentación se realiza en los términos de esta Resolución.

2. ACOGIMIENTO AL REGIMEN DE GARANTIA

2.1. El libramiento de la mercadería bajo el régimen de garantía se realizará bajo el siguiente procedimiento y sólo será autorizado por la falta transitoria de la documentación complementaria que se indica:

— Documento de Transporte
— Certificado de Origen MERCOSUR
— Certificado de Origen ALADI
— Certificado de Afectación de Cupo ACE Nº 1 (ex Cauce)

Para el registro de la destinación se consignará la circunstancia de no contar con la documentación que detallará al efecto, integrando el correspondiente Formulario OM - 1190 “A” cuando corresponda.

3. AUTORIZACION

3.1. En las condiciones establecidas en este ANEXO, las Aduanas podrán autorizar el registro y trámite de las solicitudes de destinación de importación definitivas y suspensivas, si la presentación conjunta de toda o parte de la documentación complementaria y el libramiento de la mercadería bajo el régimen de garantía.

3.2. No corresponderá otorgar la autorización referida, cuando:

a) la documentación complementaria tuviera por efecto la inaplicabilidad de prohibiciones, y

b) el otorgamiento de un beneficio tributario o de un tratamiento diferencial excepto que se trate, para este supuesto únicamente, del Certificado de Origen y del Certificado de Afectación de Cupo indicados en los apartados f) y g) del punto 1.1. de este ANEXO.

4. GARANTIAS

4.1. Por la documentación complementaria faltante se exigirán garantías por los siguientes importes:

I) Documento de Transporte
a) Valor en Aduana de la mercadería y
b) UNO POR CIENTO (1%) del valor en Aduana de la mercadería en concepto de multa.

II) Certificado de Origen A.L.A.D.I. / Certificado de Cupo ACE Nº 1 (ex-Cauce)
a) Diferencia de Derechos NALADI - N.C.M.
b) UNO POR CIENTO (1%) del valor en Aduana en concepto de multa.

III) Certificado de Origen MERCOSUR
a) Diferencia de derechos intrazona - extrazona
b) UNO POR CIENTO (1%) del valor en Aduana en concepto de multa.

4.2. Cuando faltare más de un documento, se constituirá una sola garantía del UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería en concepto de multa, sin perjuicio de las demás garantías.

5. PLAZOS PARA AGREGAR LA DOCUMENTACION FALTANTE

5.1. Deberá aportarse dentro de los siguientes plazos contados a partir del registro de la solicitud de destinación:

a) Documento de Transporte:
—TREINTA (30) días.
b) Certificado de Origen ALADI / MERCOSUR / Certificado de Afectación de Cupo (Convenio de Complementación Económica Nº 1 —Ex CAUCE— con la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY):
—QUINCE (15) días.

5.2. Vencidos los plazos citados en el punto 5.1. precedente, se procederá en la forma que seguidamente se indica:

a- Falta de Conocimiento de Embarque o equivalente:
La garantía correspondiente al valor en aduana de la mercadería quedará constituida hasta el vencimiento establecido en el Formulario OM-1190 “A”.

b- Falta del Certificado de Origen A.L.A.D.I. / MERCOSUR / Certificación de Afectación de Cupo (ACE Nº 1):
Se iniciará el procedimiento de ejecución por las diferencias de tributos garantizados.

c- Aplicación automática de la multa del UNO POR CIENTO (1%), iniciándose el procedimiento de ejecución correspondiente.

6. PLAZO DE VENCIMIENTO DE LOS FORMULARIOS OM-1190 “A”

a) Conocimiento de Embarque
Multa 1%..TREINTA (30) días
Valor en Aduana de la mercadería...DIEZ (10) años

b) Los demás documentos indicados en el Punto 5............................QUINCE (15) días

---

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 10.059/99

Apruébanse el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, el Régimen Sancionatorio para los Prestadores y el Listado de Derechos y Obligaciones de Clientes de dicho Servicio.

Bs. As., 4/5/99

VISTO la Ley Nacional de Telecomunicaciones —Nº 19.798—, la Ley de Defensa del Consumidor —Nº 24.240—, el Decreto Nº 264/98, y los Expedientes Nros. 0001/96 y 0009/96 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en los Expedientes citados en el Visto se tramitan las actuaciones que dieron lugar al dictado del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico (RGCSBT), aprobado por Resolución S.C. Nº 25.837/96, y el Reglamento General del Servicio Básico Telefónico prestado por Cooperativas y demás Operadores Independientes (RGSBTCOI), aprobado por Resolución S.C. Nº 45/97.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional los consumidores y usuario de bienes y servicios tienen derecho, entre otros, a la libertad de elección, a condiciones de trato equitativo y digno, a una información adecuada y veraz. Asimismo dispone que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y establece explícitamente que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que tal como ya se expresó en los considerandos de las citadas resoluciones aprobatorias de ambos reglamentos es política del Gobierno Nacional que los usuarios de los servicios públicos son verdaderos clientes, con derechos y obligaciones que deben ser fijados en forma expresa y clara.

Que, como también ya se dijera en ocasión de dictarse los citados Reglamentos, el servicio básico telefónico es una actividad de rápido y constante desarrollo y por ello la reglamentación debe ser actualizada, adaptándola al avance tecnológico y a las nuevas modalidades de comercialización.

Que los reclamos e inquietudes formulados por los clientes y/o usuarios son la principal fuente de información para determinar las pautas de modificación a la normativa aplicable a la relación entre los prestadores y sus clientes.

Que en virtud de lo expuesto esta Secretaría dispuso la actualización del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

Que esta Secretaría de Comunicaciones por ello dispuso convocar a Audiencia Pública, a fin de tratar el futuro Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, de cara al nuevo escenario, de un mercado de apertura a la competencia, en el que los clientes puedan efectivamente optar entre las distintas alternativas que se le ofrezcan en la prestación del servicio básico telefónico. Básicamente, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 264/98, por el cual se aprobó el “Plan de Liberalización de las Telecomunicaciones”, habrá nuevos operadores que presten dichos servicios, como así también la concreta posibilidad del cliente telefónico de optar en cada uno de los servicios: local, o larga distancia, nacional e internacional.

Que así, en este marco esta Secretaría convocó a dicha Audiencia, invitando a participar de ella a todos los sectores de la comunidad, a fin de receptar sus opiniones y sugerencias. La referida Audiencia Pública fue celebrada el pasado 2 de octubre, y allí expresaron su opinión el Defensor del Pueblo de la Nación, Legisladores Nacionales, Diversas Asociaciones de Usuarios y Consumidores, la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones (Fecotel), la Federación de Cooperativas del Sur (Fecosur), Telecom Argentina Stet - France Telecom S.A., Telefónica de Argentina S.A., la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A., la Compañía de Teléfonos del Interior (CTI), Miniphone S.A., y varias Cooperativas y clientes a título personal.

Que asimismo se recibieron las sugerencias que se hicieron llegar por escrito.

Que producto de estos aportes se receptaron opiniones que abarcaron un amplio espectro, desde las expresiones que fundamentaron su posición de menor regulación, hasta aquellas que estimaron necesario establecer una mayor protección a los clientes.

Que este proceso de liberalización y competencia en las telecomunicaciones que decidió encarar el Gobierno Nacional hará realidad la posibilidad de que los argentinos puedan optar entre diversos operadores, para la prestación de los distintos servicios. Sin duda esto profundizará los cambios y el desarrollo de los mismos, con una lógica repercusión en las condiciones de prestación y en las relaciones prestador cliente.

Que en este contexto corresponde adecuar el marco regulatorio en lo que hace a los derechos y obligaciones de prestadores y clientes, a fin de receptar los cambios que se han producido en la última década como así también los que seguramente se operarán en los próximos años, conciliando las distintas alternativas que se puedan presentar entre unos y otros.

Que múltiples fueron las acciones encaradas por el Gobierno Nacional en el sector de las telecomunicaciones. Así, entre otros podemos destacar el marcado crecimiento de líneas instaladas, que creció, desde su privatización en 1990, cuando había poco más de 3 millones de líneas, a más de 7.5 millones en la actualidad.

Que como se desprende de lo expresado en la actualidad el servicio básico telefónico es de fácil acceso, por lo que las previsiones contenidas en la reglamentación referidas a las prioridades de instalación por cambio de domicilio, o las autorizaciones de cesión, e inclusive la exigencia de notificación informando la factibilidad de instalación, hayan dejado de ser una obligación.

Que igualmente en los últimos ocho años la transformación llevada a cabo, permitió que la digitalización de la red pasara del 13 al 100 por ciento en la actualidad.

Que respecto al tiempo de reparación de averías, en 1990 el promedio era de casi 12 días. Hoy, el promedio es de tan sólo 3 días.

Que a la luz de estos importantes avances, que han acotado la cantidad y complejidad de los conflictos entre prestadores y clientes, resulta innecesaria la existencia de algunas de las cláusulas hoy existentes, al tiempo que resulta conveniente la inclusión de otras que tiendan a lograr un mayor grado de satisfacción para los clientes.

Que debe tenerse presente que en la actualidad el servicio básico telefónico es prestado por las dos empresas licenciatarias del servicio básico telefónico, y por Cooperativas y Operadores Independientes.

Que en consecuencia la reformulación del Reglamento General de Clientes, debe estar en consonancia con lo expresado, por lo que cabe ajustar algunos aspectos de los vigentes Reglamentos para las licenciatarias, y para las Cooperativas y Operadores Independientes, a fin de dictar un único Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, que contemple los derechos y obligaciones de sus clientes, independientemente de quién sea el prestador.

Que asimismo, y con carácter general y obligatorio, se establece que queda expresamente prohibida la inclusión de cláusulas que de algún modo restrinjan o condicionen la libertad de elección de otro prestador del servicio básico telefónico, tanto en el segmento local como el de larga distancia, nacional e internacional.

Que siendo la información detallada del consumo de carácter reservado, es conveniente que para acceder a la misma se acredite la condición de titular o apoderado del servicio, o en su defecto la documentación que pruebe su carácter de usuario.

Que del mismo modo y teniendo en cuenta la necesidad del cliente o usuario reclamante de pasar vista por la información detallada de su consumo corresponde fijar la obligatoriedad para el prestador de suministrar tal información, con la única restricción que se enuncia en el considerando precedente.

Que teniendo en cuenta lo que ya se expresa anteriormente respecto a las facilidades técnicas existentes para que nuevos clientes puedan acceder al servicio, resulta conveniente permitir nuevas modalidades de contratación y facturación de la prestación, como por ejemplo la venta anticipada de unidades de tasación, a efectos de posibilitar al cliente que programe hasta qué monto está dispuesto a erogar por el consumo a realizar, ejerciendo de este modo un efectivo control sobre la utilización del servicio.

Que resulta conveniente definir los alcances del denominado “uso indebido” a efectos de contemplar para estos casos la adopción inmediata de medidas tendientes a desalentar y evitar prácticas delictivas.

Que mediante la presente Resolución se aprueban tres Anexos: el primero, que establece el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, de carácter general y obligatorio; el segundo, el Régimen Sancionatorio para los Prestadores del Servicio Básico Telefónico, de iguales características que el Reglamento; y por último, se aprueba una enumeración resumida de los Derechos y Obligaciones de los Clientes del Servicio Básico Telefónico, a fin de facilitarle a éstos una síntesis sobre la información contenida en el Reglamento, de manera simple, clara, a fin de que promover el conocimiento de los derechos que los asisten, referidos fundamentalmente a la prestación del servicio, a la facturación y a los reclamos, como así también de las obligaciones que éstos tienen respecto de estas tres cuestiones.

Que al haber sido los anteriores Reglamentos —aprobados oportunamente por las Resoluciones Nº 25.837/96 y 45/97 de esta Secretaría— ratificados por el artículo 16 del Decreto Nº 92/97, corresponde que este nuevo Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico también sea ratificado por una norma de igual jerarquía.

Que corresponde destacar que el procedimiento seguido para la actualización del Reglamento General de que se trata ha contado con la participación de todas las partes interesadas.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1620/96, y con los alcances del artículo 19 de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse el REGLAMENTO GENERAL DE CLIENTES DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGCSBT), el REGIMEN SANCIONATORIO PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO, y el listado de DERECHOS y OBLIGACIONES DE CLIENTES DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO que como Anexos I, II y III forman parte de la presente, los que entrarán en vigencia a partir de los DIEZ (10) días de su publicación.

Art. 2º — Los prestadores del servicio básico telefónico deberán publicar, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, y en el de mayor circulación en cada una de las Provincias, el texto del presente acto resolutivo, con todos sus anexos.

Art. 3º — El texto del REGLAMENTO GENERAL DE CLIENTES DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGCSBT), del REGIMEN SANCIONATORIO PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO y el listado de los DERECHOS y OBLIGACIONES de CLIENTES del SERVICIO BASICO TELEFONICO, aprobados como Anexos I, II y III respectivamente, estarán a disposición del público en las oficinas de atención al mismo.

Art. 4º — A partir de la primera edición que se publique y en todos los años siguientes, en las primeras páginas de las guías de clientes, comenzando en la página TRES (3) de la misma, los prestadores insertarán el texto de los tres Anexos de la presente Resolución. El anexo III, DERECHOS y OBLIGACIONES de CLIENTES del SERVICIO BASICO TELEFONICO, deberá editarse en forma destacada.

Art. 5º — Establécese que, conforme las facultades expresamente otorgadas por el Decreto Nº 1620/96, se elevará la presente al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su ratificación.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE CLIENTES DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (RGCSBT)

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Las relaciones entre los prestadores del Servicio Básico Telefónico y sus clientes, se regirán con carácter general por el presente Reglamento y en particular por el correspondiente contrato, y para el caso de asociados a Cooperativas prestadoras del servicio, por el correspondiente Estatuto Interno.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, en caso de discrepancias o dudas en la interpretación de alguna de las cláusulas del presente Reglamento, prevalecerán las disposiciones de la Ley Nº 19.798 —Ley Nacional de Telecomunicaciones—, de la Ley Nº 24.240 —de Defensa del Consumidor—, y de los Decretos Nº 731/89, 62/90, 1185/90, 2332/90, 2344/90, 2346/90, 2347/90 y sus modificatorios.

ARTICULO 3º — La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que ante el incumplimiento del mismo aplicará las sanciones correspondientes. En la documentación contractual principal que fundamente la relación con cada cliente del servicio básico telefónico, los prestadores deberán consignar que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES es el órgano facultado para resolver en sede administrativa los reclamos de los clientes.

SECCION II

DE LA ADQUISICION DE LA CALIDAD DE CLIENTE

ARTICULO 4º — La calidad de cliente se adquiere por cualquiera de los siguientes modos:

a) Por perfeccionamiento con la empresa del correspondiente contrato de prestación del servicio.

b) Por decisión judicial o administrativa, dictada por la Autoridad de Aplicación.

Queda expresamente prohibida la inclusión de cláusulas que de algún modo restrinjan o condicionen a los clientes la libertad de elección de otro prestador del servicio básico telefónico, tanto en el segmento local como larga distancia nacional o internacional.

SECCION III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES Y PRESTADORES

ARTICULO 5º — El cliente tiene derecho a ser tratado por los prestadores con cortesía, corrección y diligencia, y a obtener respuesta adecuada y oportuna a su requerimiento.

ARTICULO 6º — El cliente y los prestadores podrán convenir contratos temporarios, o vinculados a casos especiales que prevean una rescisión anticipada. Asimismo, el cliente podrá unilateralmente rescindir el contrato, sin cargo, debiendo notificar fehacientemente al prestador con TREINTA (30) días de anticipación.

ARTICULO 7º — El cliente de un servicio telefónico podrá requerir al prestador, sin cargo, que se registre un domicilio especial únicamente a los efectos de las notificaciones que éste deba cursarle. Asimismo los prestadores podrán requerir los instrumentos que acrediten la legítima tenencia del inmueble para el que solicitan la instalación del servicio.

ARTICULO 8º — El cliente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 del presente Reglamento, tiene derecho a que el prestador le exhiba la información sobre la que está basada su facturación, y a que le sea entregado gratuitamente y por una única vez, el detalle de llamadas de la factura reclamada, excepto que por inconvenientes técnicos puntuales debidamente justificados, la misma no estuviere disponible.

ARTICULO 9º — Los clientes podrán acordar con sus prestadores la compra anticipada de determinada cantidad de unidades de tasación o importe equivalente, para ser consumidas en el siguiente período de facturación.

ARTICULO 10. — Los prestadores deberán incorporar en forma automática y gratuita el nombre, domicilio, localidad y número de teléfono del cliente en la guía telefónica de la zona correspondiente.

Si el cliente optase por no figurar en guía o indicase que en su lugar figure quien efectivamente ocupa dicho inmueble, deberá solicitarlo expresamente, pagando un cargo específico si correspondiere.

El incorrecto registro de datos, o la omisión de alguno de ellos en la guía, será indemnizado por el prestador con la mitad del abono por el tiempo que subsista el error. Igual indemnización se aplicará si no se observare la solicitud del cliente de no figurar, salvo que el cliente optare por el cambio de número, en cuyo caso sólo corresponderá hasta la fecha en que se concrete el cambio.

Los prestadores suministrarán a sus clientes, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio.

ARTICULO 11. — El cliente es responsable por el buen uso de su servicio telefónico y de los pagos que puedan corresponder.

ARTICULO 12. — Las instalaciones del lado del cliente a partir de los puntos terminales de la red son responsabilidad del mismo y deberán adecuarse a las normas técnicas vigentes. En inmuebles bajo régimen de propiedad horizontal o equivalente, con cableado interno, la caja de distribución ubicada del lado del usuario deberá contar con cerradura de seguridad. Adicionalmente deberán llevar un registro de inspecciones en el que constarán fecha y hora de las mismas, y firma, con aclaración de nombre y de número de documento de los funcionarios del prestador que accedan a la caja de distribución.

El cliente se compromete a permitir el acceso al personal de los prestadores debidamente identificados a los efectos previstos en el artículo 39. Asimismo los propietarios, tenedores y en general cualquier persona que esté a cargo de la custodia de los lugares públicos o privados de jurisdicción provincial, nacional o municipal donde existan planteles o instalaciones de propiedad de los prestadores del servicio básico telefónico, estarán obligados a permitir el libre acceso del personal de los prestadores debidamente identificados.

Los equipos que produzcan irregularidades en el sistema o redes de los prestadores deberán ser desconectados.

ARTICULO 13. — Cuando el prestador detecte un aumento abrupto del consumo efectuado por un cliente, tomando como base su facturación promedio anual, o la de su categoría de cliente, prorrateado al período analizado, el prestador podrá informar al cliente sobre este hecho, indicándole que cuando el consumo de que se trata supere el doble de dicho promedio, podrá requerírsele el pago anticipado del excedente del citado monto.

ARTICULO 14. — Los derechos y obligaciones enunciados en la presente Sección se complementan con los demás establecidos en este Reglamento, y demás disposiciones que surgen de la normativa vigente.

TITULO I

DE LA FACTURACION

ARTICULO 15. — El nivel de las tarifas que los prestadores cobren por el servicio básico telefónico, estará de acuerdo con la Estructura General de Tarifas correspondientes.

Los prestadores tomarán los recaudos necesarios a los efectos de remitir la facturación con una anticipación de DIEZ (10) días corridos a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 16. — La tasa que los prestadores podrán aplicar como tasa de interés y punitorios por mora en facturas no podrá exceder en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) la tasa activa para descuentos de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina. El monto consignado en la segunda fecha de pago de la factura para pago en mora no podrá ser mayor al que resultare de aplicar esta tasa a la cantidad de días transcurridos entre el vencimiento y esta segunda fecha.

ARTICULO 17. — En las facturas deberá consignarse un rubro que contemple exclusivamente lo que deba pagarse en concepto de abono mensual de acuerdo a la categoría del cliente, discriminándose por separado cada uno de los conceptos de cargos adicionales.

Los prestadores en ningún caso podrán percibir por adelantado más de un mes de abono, el que deberán reintegrar en caso de cesación anticipada del servicio.

ARTICULO 18. — Los prestadores deberán indicar en sus facturas, sin cargo adicional para sus clientes, aun en las detalladas, la cantidad global llamadas local y su importe o unidades de tasación, la cantidad global de llamadas larga distancia nacional y su importe o unidades de tasación, así como la cantidad de llamadas y minutos de larga distancia internacional, discriminándolos de acuerdo a la franja horaria en las que se generaron para las llamadas de larga distancia nacional e internacional.

Para el caso de comunicaciones realizadas por aplicación del sistema "Abonado Llamante Paga" (CPP) únicamente podrán facturarse aquellas concretadas hasta NOVENTA (90) días anteriores a la fecha de vencimiento de la factura, excepto que la respectiva información sea recibida por el prestador que factura, una vez iniciado el proceso de facturación del ciclo correspondiente. La indicación de estas comunicaciones deberá contener, además de la empresa por cuya cuenta y orden se factura, la cantidad de llamadas y el tiempo global de duración de las mismas, así como la fecha de la primera y última de ellas.

ARTICULO 19. — Los prestadores deberán indicar en la factura la existencia de vencimientos anteriores impagos, consignando los respectivos montos y períodos.

El cliente que lo desee podrá requerirle, a su costo, al prestador la emisión de un certificado de "libre deuda". Ese certificado implicará exclusivamente la inexistencia de deudas a la fecha y hora que conste en su texto.

ARTICULO 20. — El cliente deberá informar al prestador los cambios que se produzcan con relación al servicio y a su categoría de cliente. Ante esta situación, los prestadores están facultados para modificar la facturación correspondiente.

ARTICULO 21. — Los prestadores solamente podrán facturar el abono correspondiente hasta el día de la baja definitiva.

Los conceptos pendientes de facturación al día de la suspensión, previos a la baja, podrán ser cobrados en una última factura cuyo vencimiento no podrá exceder de los SESENTA (60) días corridos de dado de baja el servicio.

Los conceptos que el prestador facture por cuenta y orden de terceros, y de los que no haya tomado conocimiento antes de la baja definitiva, podrán ser incluidos en una última factura cuyo vencimiento no podrá exceder el plazo previsto en el Artículo 18.

ARTICULO 22. — Cuando el pago de las facturas del servicio telefónico se encontrare a cargo de un tercero distinto del titular, por ser locatario del inmueble donde se presta el servicio, el cliente podrá solicitar al prestador la figuración en la factura de sus datos y los del inquilino.

ARTICULO 23. — En la factura estará impreso el siguiente texto: "Señor Cliente: Si su reclamo no es atendido debidamente o la respuesta del prestador no es satisfactoria, comuníquese gratuitamente con la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES al teléfono 0-800-3333344, para recibir asesoramiento, o directamente envíe su reclamo, por correo sin cargo, a través del Apartado Especial 114 (1000) Correo Central, dentro de los plazos del artículo 36 del Reglamento General del Servicio Básico Telefónico".

TITULO II

DE LOS RECLAMOS

CAPITULO I

RECLAMOS POR FACTURACION

ARTICULO 24. — Los reclamos por facturación y trámites relacionados con la suspensión del servicio, podrán efectuarlos los titulares, sus apoderados o quienes acrediten tener derecho al uso del inmueble donde se encuentra instalado el servicio.

Para acceder a la información detallada del consumo de la factura reclamada, el reclamante deberá acreditar su carácter de titular, o apoderado del titular del servicio, o en su defecto la documentación que pruebe su condición de cliente.

ARTICULO 25. — Los reclamos y trámites relacionados con la baja del servicio, únicamente podrán efectuarlos los titulares o sus apoderados.

A los fines de este artículo y el precedente, será válido el poder que fuere otorgado al efecto, mediante Carta Poder, cuando la firma del titular del servicio estuviere certificada por autoridad judicial, notarial, policial o bancaria.

ARTICULO 26. — Los importes consignados en la factura podrán ser reclamados ante el prestador, únicamente hasta los SESENTA (60) días corridos de la fecha de vencimiento de la misma. Transcurrido dicho plazo se considerarán aceptados de conformidad.

ARTICULO 27. — En caso de reclamo por facturación, anterior a la suspensión del servicio, y hasta tanto se resuelva, los prestadores podrán actuar de la siguiente manera:

a) Cobrar solamente el abono.

b) Cobrar el abono y la parte de la factura no cuestionada por el cliente.

c) Cobrar el abono y el promedio de consumo de los últimos seis bimestres. Las facturas con reclamos pendientes no se computarán a los efectos del cálculo del promedio.

Cualquiera sea la opción que se aplique los prestadores otorgarán al cliente constancia del reclamo presentado, en el que constará la fecha respectiva, y el pertinente recibo de pago a cuenta.

Si el cliente reclamara por nota con duplicado bastará que en ésta se inserte un sello de recep-

ción, quedando habilitado el prestador para requerir al cliente el pago conforme las tres opciones arriba indicadas.

Presentado el reclamo, los prestadores no podrán suspender el servicio durante el tiempo de investigación del mismo.

ARTICULO 28. — Si el cliente formulara reclamo por facturación el prestador deberá informarle por escrito, sobre el/los importe/s y/o concepto/s cuestionado/s y la procedencia del/de los mismo/s. Dicho informe, fundado y con firma y sello aclaratorio, deberá ser contestado en el plazo de QUINCE (15) días hábiles desde que fue recibido el reclamo, expresando aspectos puntuales del mismo.

En caso de considerarse correcta la factura impugnada, el cliente deberá pagar la parte no cobrada con más sus recargos por mora, desde el vencimiento hasta la fecha del efectivo pago, con la tasa que establece el artículo 16 del presente Reglamento.

Si el cliente no considerara satisfecho su reclamo, o el prestador no contestara el mismo en el plazo indicado en el primer párrafo, podrá requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación, conforme lo establecido en el Título III del presente Reglamento.

ARTICULO 29. — En los casos que el reclamo fuera resuelto a favor del cliente, y éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente, con más los mismos intereses que él cobra por mora, calculados desde la fecha del reclamo hasta la de la efectiva devolución, con la tasa prevista en el artículo 16 del presente Reglamento.

El prestador efectuará el reintegro dentro de los TREINTA (30) días corridos de resuelto el reclamo en efectivo, cheque, acreditación en la cuenta en la que se efectuara el débito o acreditación en la primera factura que emita. Para esta última opción, si el proceso de facturación no lo permitiere la acreditación se podrá efectuar en la subsiguiente factura.

Si la devolución fuera dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el reintegro que deberá efectuar el prestador se incrementará con una indemnización equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe cobrado de más por el prestador.

ARTICULO 30. — Los reclamos deberán efectuarse por cada una de las facturas. Las facturas que no hayan sido reclamadas expresamente ante el prestador y/o la Autoridad de Aplicación en su caso, se considerarán aceptadas por el cliente.

CAPITULO II

RECLAMOS POR AVERIAS

ARTICULO 31. — El reclamo que se realice mediante el servicio 114, por interrupción del servicio, o deficiencias en la calidad del mismo, deberá ser reparado dentro de los TRES (3) días hábiles.

Al momento de efectuar el reclamo, el prestador deberá asignarle un número identificatorio, el que será informado al cliente y que operará como comprobante del reclamo efectuado.

Si el prestador no efectuara la reparación en el plazo estipulado, el cliente quedará habilitado para requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación, conforme lo dispuesto por el Título III del presente Reglamento.

ARTICULO 32. — Los prestadores están obligados a llevar un registro con la totalidad de los reclamos efectuados, conforme lo indicado en el artículo anterior, donde constará el número de servicio telefónico, la fecha y el tipo de avería por la que se efectuó el reclamo.

ARTICULO 33. — En caso en que el servicio sufra una interrupción superior a TRES (3) días hábiles que no se hubiere originado en elementos bajo responsabilidad del cliente, los prestadores deberán abonarle a éste un importe equivalente al doble del valor del abono correspondiente a los días sin servicio, independientemente de las sanciones que la Autoridad de Aplicación determine, conforme lo establecido en el Régimen Sancionatorio, aprobado con este Reglamento General, y demás legislación vigente.

Los prestadores acreditarán el importe correspondiente en la siguiente o subsiguiente factura indicando los días que duró la interrupción.

CAPITULO III

OTROS RECLAMOS

ARTICULO 34. — En caso de reclamos de clientes por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, con excepción de los casos previstos en los Capítulos anteriores, los prestadores deben resolverlos en el plazo de QUINCE (15) días hábiles.

Si el cliente no considerara satisfecho su reclamo, o el prestador no le contestara en el plazo indicado, podrá requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación, conforme lo establecido en el Título III del presente Reglamento.

TITULO III

DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 35. — Si el cliente no considerara satisfecho su reclamo, o el prestador no le contestara en los plazos indicados, podrá requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación del presente Reglamento para resolver el mismo en instancia administrativa.

ARTICULO 36. — El cliente podrá requerir la mencionada intervención hasta los TREINTA (30) días, contados a partir de la respuesta del prestador, o de la fecha del vencimiento del plazo para constatar, si éste no hubiera respondido.

ARTICULO 37. — Los prestadores están obligados a suministrar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de requerido, toda la información que posean sobre el reclamo que origina el requerimiento.

Si los prestadores no remitieren la información requerida en el plazo estipulado en el primer párrafo, la Autoridad de Aplicación resolverá con los elementos obrantes en el respectivo trámite.

ARTICULO 38. — A los efectos de la investigación de un reclamo la Autoridad de Aplicación podrá disponer que el prestador:

a) Se inhiba de suspender y/o dar de baja, según corresponda, el servicio telefónico;

b) Rehabilite un servicio telefónico que hubiera sido suspendido y/o dado de baja.

En cada caso la Autoridad de Aplicación fijará el plazo de la medida dispuesta, el que no podrá exceder de los NOVENTA (90) días corridos. Si en dicho tiempo la Autoridad de Aplicación no hubiera resuelto el reclamo, y mediando causas que lo justifiquen, podrá disponer una única prorroga de TREINTA (30) días corridos.

La Autoridad de Aplicación llevará un registro actualizado de las medidas dispuestas en virtud del presente Título.

TITULO IV

DE OTRAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

ARTICULO 39. — Las obligaciones de los prestadores del servicio llegan hasta los puntos terminales de la red, asegurando la continuidad, regularidad y generalidad del servicio. Los prestadores o las personas que ellos indiquen están facultados para realizar todo tipo de trabajo necesario en la red telefónica pública. Cualquier trabajo realizado por personas distintas a las establecidas en el presente artículo será considerado clandestino en cuyo caso y cuando se trate de instalaciones, conexiones, enlaces y equipos conectados directa o indirectamente a la red telefónica pública el prestador procederá a desconectar y retirar los cables involucrados.

ARTICULO 40. — Los prestadores están obligados a establecer transitoriamente un servicio telefónico público que permita comunicarse a los clientes de una zona donde se produjeren catástrofes o emergencias, que eventualmente afecten a un número considerable de habitantes, o donde por efecto de obras de telecomunicaciones de magnitud, se presuma que la incomunicación de grandes grupos de clientes se prolongará por más de DIEZ (10) días corridos.

ARTICULO 41. — Los prestadores están obligados a poner a disposición del público, en cada una de las dependencias de atención al público, un Libro de Quejas, el que deberá ser único y de hojas fijas. La Autoridad de Aplicación rubricará y foliará cada uno de los ejemplares, de conformidad al procedimiento establecido.

Para el caso de zonas en que el prestador solamente atienda al público en forma telefónica, ésta deberá ser gratuita, cumplir con los requisitos establecidos para el registro de reclamos y, además, habilitar un servicio de correo gratuito donde el cliente pueda presentar su queja por escrito.

ARTICULO 42. — En las dependencias de atención al público, los prestadores deberán exhibir carteles indicadores consignando que se encuentran a disposición el Libro de Quejas, el cuadro tarifario vigente y el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

ARTICULO 43. — Los prestadores están obligados a conservar la documentación relacionada con todo tipo de reclamos por DOS (2) AÑOS aniversarios, contados desde la fecha en que el mismo hubiere sido resuelto, excepto los correspondientes a averías, los que deberán ser conservados, como mínimo ciento ochenta (180) días en el registro de fallas técnicas del servicio telefónico de cada cliente.

TITULO V

DE LA SUSPENSION Y BAJA DEL SERVICIO

ARTICULO 44. — Los prestadores podrán suspender las llamadas salientes, excepto las cursadas a servicios de emergencia, cuando el cliente no abonare las facturas dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a su vencimiento.

Los prestadores, previo a concretar la suspensión, deberán informar al cliente de tal situación, telefónicamente o por otros medios al menos en DOS (2) oportunidades.

ARTICULO 45. — Los prestadores podrán solicitar a aquellos clientes que se les hubiere suspendido el servicio por falta de pago en dos o más oportunidades la constitución de un depósito de garantía equivalente a dos bimestres de facturación, tomando como base el consumo promedio de los últimos DOCE (12) meses.

El depósito de garantía no podrá solicitarse a clientes de la categoría “Jubilados” o “Clientes de bajo consumo”.

ARTICULO 46. — Los prestadores podrán dar de baja en forma definitiva cuando el cliente no abonare las facturas dentro de las SESENTA (60) días corridos posteriores a su vencimiento.

Previo a concretar la baja los prestadores deberán notificar al cliente por medio fehaciente, con al menos CINCO (5) días hábiles de anticipación, la fecha en que se concretará la misma.

La baja no implica la liberación de la obligación de pago de la deuda pendiente.

ARTICULO 47. — El servicio suspendido será rehabilitado por los prestadores dentro de las 48 horas hábiles de efectuado el pago de la deuda originaria, con más los recargos por mora y el derecho de rehabilitación vigente.

ARTICULO 48. — La falta de pago de servicios de valor agregado que hayan sido reclamados por el cliente, no habilitará al prestador a suspender y/o dar de baja el servicio telefónico. El prestador en estos casos únicamente podrá bloquear la prestación de dichos servicios hasta tanto el cliente regularice su situación.

ARTICULO 49. — En la factura estará impreso en un recuadro, en letras de mayor tamaño y/o resaltadas y/o de diferente color, el siguiente texto: “FALTA DE PAGO DE LA FACTURA: a TREINTA (30) días corridos posteriores al vencimiento, corresponde la suspensión de las llamadas salientes. A SESENTA (60) días corridos posteriores al vencimiento, corresponde la baja del servicio”.

SECCION IV

DE LA EXTINCION DE LA CALIDAD DE CLIENTE

ARTICULO 50. — La condición de cliente se pierde en los siguientes casos:

a) Por solicitud expresa del cliente, en caso que no registre incumplimientos en la relación contractual.

b) Por falta de pago, en los términos establecidos por el artículo 46 del presente Reglamento.

c) Por existencia de conexiones no autorizadas por la reglamentación vigente, o cuando el cliente no cumpla con la intimación del prestador de reparar o reemplazar equipos terminales que afecten sus redes.

d) Por decisión judicial o administrativa, dictada por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la baja cuando el cliente obrare de mala fe o se tratare de casos de uso indebido o fraudulento, conforme lo establecido en la Sección V del presente Reglamento.

SECCION V

DE LOS INCUMPLIMIENTOS AL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 51. — En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, los prestadores del servicio básico telefónico serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Régimen Sancionatorio correspondiente, aprobado conjuntamente con el presente Reglamento, sin perjuicio de otras sanciones que prevea la normativa vigente.

ARTICULO 52. — Los clientes que adeuden facturas o cuyas líneas hubiesen sido dadas de baja por falta de pago deberán cancelar sus deudas a efectos de requerir la instalación de nuevas líneas.

Cuando el cliente sea titular de más de un servicio y resulte pasible, para alguno de ellos, de la baja prevista en el artículo 46 de este Reglamento, el prestador podrá, transcurridos SETENTA Y CINCO (75) días corridos del vencimiento de la factura impaga proceder, previa intimación fehaciente, a la suspensión a la que hace referencia el artículo 44 del presente, de los restantes servicios de los que fuera titular ese cliente en el mismo domicilio.

ARTICULO 53. — Los cliente del servicio básico telefónico que realicen un uso indebido del servicio serán pasibles de las medidas previstas en los artículos 54 y 55 de este Reglamento.

A estos efectos se considera uso indebido del servicio telefónico, sus servicios adicionales o complementarios y/o de los medios, equipamientos y sistemas que la red telefónica pública nacional pone al acceso del cliente a:

i) todo tipo de intervención de terceros que modifique o altere de alguna manera cualquier elemento integrante de la red pública o sea utilizado para generar o alterar comandos o señales propias de la misma;

ii) cualquier uso del servicio que implique comercialización de las facilidades del mismo o su utilización por terceros, sin la correspondiente habilitación y acuerdo formal por parte del prestador;

iii) cuando por el comportamiento de patrones de tráfico particular de la línea se demuestre la realización de fraude mediante cualquier metodología;

iv) la situación en la que, habiéndose perdido la condición de cliente por incumplimiento de sus obligaciones, un tercero solicite la instalación de un nuevo servicio, en el mismo domicilio en que se registre deuda.

ARTICULO 54. — En los casos descriptos en los incisos i) y ii) del artículo anterior, los prestadores deberán denunciar tal situación ante la Autoridad de Aplicación, pudiendo preventivamente proceder a la incomunicación de las líneas involucradas, excepto para las llamadas a los servicios de emergencia. Asimismo, y en su caso, podrá formalmente intimar el cese de la conducta indebida y/o al pago de la deuda dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes. Si la deuda no fuese cancelada en dicho término, podrá procederse a la baja de los servicios.

ARTICULO 55. — En el caso descripto en el inciso iii) del artículo 53 los prestadores podrán incomunicar preventivamente con el alcance establecido en el artículo anterior.

La medida adoptada será comunicada al cliente exigiéndole el pago en el término de CINCO (5)

días hábiles, respecto de los consumos realizados hasta esa fecha, a cuenta y conforme detalle de las próximas facturas, a cuyo efecto los prestadores arbitrarán las medidas correspondientes. Ante el incumplimiento de pago, podrá procederse a la baja del servicio.

Para el caso descripto en el inciso iv) del citado artículo, previa intimación, los prestadores podrán proceder a la suspensión del servicio hasta la regularización de la deuda.

ARTICULO 56. — Cuando con motivo de las acciones descriptas en el artículo 53 se haya procedido erróneamente a la incomunicación preventiva del servicio de un tercero ajeno al ilícito, los prestadores deberán restablecer el mismo dentro de las 24 horas de verificada tal situación, sin perjuicio de responder por los daños ocasionados, y de ser sancionados conforme lo establecido en el Régimen Sancionatorio vigente.

ARTICULO 57. — En caso que por las acciones enunciadas se produjera la baja de la línea los prestadores deberán informar de esta situación a la Autoridad de Aplicación dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de producida, adjuntando la documentación que diera lugar a la medida tomada.

ANEXO II

REGIMEN SANCIONATORIO PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO

ARTICULO 1º — Los prestadores del servicio básico telefónico serán sancionados en los casos de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, con apercibimiento en los casos de infracciones leves y con multa en los casos de infracciones graves o gravísimas.

La Autoridad de Aplicación del presente Régimen Sancionatorio es la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 2º — La Autoridad de Aplicación verificará los incumplimientos denunciados y una vez comprobada la falta evaluará la sanción a aplicar considerando las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de la falta;

b) Los antecedentes del prestador en relación al cliente;

c) Sus antecedentes generales;

d) Las reincidencias;

e) La comisión de faltas similares que afecten a clientes de una misma zona;

f) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas u otros arbitrios similares;

g) El reconocimiento de la infracción.

La Autoridad de Aplicación podrá rechazar sin más trámite aquellas denuncias que san manifiestamente improcedentes.

ARTICULO 3º — De comprobarse el caso del inciso e) del artículo anterior, o cuando, a criterio de la Autoridad de Aplicación, el mismo abarcara un número importante de clientes, con la consiguiente repercusión social, las infracciones, a efectos de la imposición de sanciones, serán calificadas con un grado superior al previsto en los artículos 5º y 6º, y con el máximo de la multa si fueren las infracciones enumeradas en el artículo 7º del presente. De verificarse el caso del inciso f) del artículo 2º del presente Régimen Sancionatorio, se aplicará el máximo de la sanción prevista.

ARTICULO 4º — En los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados y comunicados a la Autoridad de Aplicación dentro de los TRES (3) días hábiles de acaecidos no se aplicarán sanciones. Los prestadores arbitrarán los medios que permitan subsanar las causas que originen la o las infracciones para lo cual y a solicitud de éstos, la Autoridad de Aplicación fijará un plazo prudencial a fin de que se efectúen las correcciones o reparaciones necesarias. Durante ese lapso no se aplicarán sanciones.

ARTICULO 5º — Se considerarán infracciones leves:

a) No suministrar al cliente, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio.

b) No exhibir alguno de los carteles indicadores que establece el artículo 42 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

En caso de reincidencia, con relación al mismo cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario, la infracción se considerará grave.

ARTICULO 6º — Se considerarán infracciones graves:

a) No respetar el plazo para la remisión de facturas.

b) No abonar al cliente el importe proporcional del doble del abono por el lapso que hubiese estado interrumpido el servicio, cuando así correspondiere.

c) No tratar al cliente con corrección, cortesía y diligencia, o no brindar respuesta adecuada a sus peticiones.

d) No reintegrar al cliente la mitad del abono correspondiente al tiempo que dure la omisión o el error de figuración en guía.

e) No brindar respuesta al cliente que reclame por facturación, en los términos del artículo 28 del RGCSBT.

f) No exhibir al cliente la información sobre la que está basada su facturación, o no entregar el detalle de llamadas, en los términos del artículo 8 del RGCSBT.

ARTICULO 7º — Se considerarán infracciones gravísimas:

a) No notificar por medio fehaciente en el plazo previsto que el servicio será dado de baja.

b) Suspender el servicio durante el tiempo de investigación del reclamo ante el prestador o ante la Autoridad de Aplicación.

c) No rehabilitar el servicio dentro del plazo previsto en el artículo 47 del RGCSBT.

d) No respetar la medida de inhibir o rehabilitar que efectúe la Autoridad de Aplicación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 del RGCSBT.

e) No instalar servicios telefónicos públicos en el caso previsto por el artículo 40 del RGCSBT.

f) No poner a disposición del público un Libro de Quejas, en las condiciones del artículo 41 del RGCSBT.

g) No notificar al cliente el cambio de su número de teléfono.

ARTICULO 8º — Las infracciones no contempladas en los artículos anteriores serán evaluadas de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de presente Régimen Sancionatorio y la multa a aplicar, de corresponder, no será inferior a MIL (1000) unidades de tasación ni superior a UN MILLON (1.000.000) de unidades de tasación, salvo en caso de reincidencia con relación al mismo cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario. En tal situación los límites se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) por cada reincidencia.

ARTICULO 9º — Las multas no serán inferiores a MIL (1000) unidades de tasación ni superiores a CIEN MIL (100.000) unidades de tasación para las calificadas como graves; ni inferiores a DIEZ MIL (10.000) unidades de tasación ni superiores a UN MILLON (1.000.000) de unidades de tasación para las calificadas como gravísimas. En caso de reincidencia, con relación al mismo cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario, los límites se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) por cada reincidencia.

ARTICULO 10. — Al aplicar sanciones de multa, la Autoridad de Aplicación podrá disponer que la sancionada abone parte o la totalidad de la penalidad mediante la acreditación del importe que se determine, en la siguiente o siguientes facturaciones del cliente afectado. El importe determinado se graduará de acuerdo al perjuicio sufrido por el cliente y con el monto promedio de sus DOCE (12) últimos meses. Para el caso de clientes que cuenten con menos de dicha cantidad de meses de antigüedad se tomará el promedio de los meses que registre, y si no hubiera registros se tomará el promedio general de la categoría del cliente.

La acreditación del importe mencionado no implicará renuncia del cliente a efectuar, en sede judicial, los reclamos que considere pertinentes.

ARTICULO 11. — Las multas deberán ser pagadas dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución. Dentro de los máximos establecidos la Autoridad de Aplicación podrá aplicar multas por cada día en que los prestadores persistan en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 12. — Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias o permisos y de las personas por quienes aquéllos deban responder.

ARTICULO 13. — El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.

ARTICULO 14. — En la aplicación de las sanciones deberá asegurarse el derecho de defensa del imputado. A tales efectos deberá notificársele la imputación y otorgársele un plazo no inferior a DIEZ (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

ARTICULO 15. — No serán pasible de sanción:

a) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables al prestador, en tanto se encuentren debidamente acreditadas, sin perjuicio de cesar en la conducta y/o de reparar los daños ocasionados.

b) Cuando el prestador corrija o cese el incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le efectúe la Autoridad de Aplicación. No regirá lo precedentemente expuesto cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social, o haya motivado una intimación anterior.

ARTICULO 16. — El acto administrativo que imponga o rechace la aplicación de la sanción establecida en el artículo 1º del presente Régimen Sancionatorio no será pasible del recurso de alzada establecido en el artículo 33 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de Junio de 1990 y sus modificatorios.

ANEXO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO

Todos los derechos y obligaciones de ambas partes integrantes de la relación deben ser ejercidos y cumplidos de conformidad con el Reglamento General de Clientes de Servicio Básico Telefónico aprobado por Resolución Nº 10.059/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, y demás normas aplicables, describiéndose a continuación una síntesis de los derechos y obligaciones del cliente:

LOS CLIENTES TIENEN DERECHO A:

Acerca del servicio:

• Acceder al servicio básico telefónico, el que será prestado en condiciones de continuidad, regularidad e igualdad.

• Elegir libremente entre los distintos prestadores del servicio básico telefónico, tanto en el segmento local como el larga distancia nacional e internacional.

• Abonar por el servicio las tarifas que corespondan.

• Recibir anualmente y en forma gratuita, la edición de la guía correspondiente a su zona y a que en la misma se incluyan sus datos en forma automática y gratuita.

• Tener una copia del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, el que deberá aparecer publicado en las primeras páginas de la guía telefónica.

• Cambiar de categoría de cliente, por cambio de actividad.

• Ser tratado por los prestadores con cortesía, corrección y diligencia.

• Rescindir el contrato, sin cargo alguno, previa notificación fehaciente con treinta días de anticipación.

• Convenir contratos temporarios o vinculados a casos especiales que prevean una rescisión anticipada del contrato.

• Requerir, sin cargo, la registración de un domicilio especial únicamente a los efectos de las notificaciones que el prestador deba cursarle.

• Tener a su disposición, en las oficinas de atención al cliente, el Libro de Quejas, el Reglamento General del Cliente del Servicio Básico Telefónico y el Cuadro Tarifario Vigente.

Acerca de la factura:

• Recibir en las facturas, sin cargo adicional, información sobre la cantidad global de llamadas y su importe o unidades de tasación según corresponda y a que la misma sea remitida con una anticipación de diez días a la fecha de vencimiento.

• Recibir en las facturas información sobre las llamadas locales y larga distancia nacional e internacionales de acuerdo a la franja horaria en las que se generaron.

• Recibir en las facturas información sobre los vencimientos anteriores impagos, si los hubiere.

• Conocer a través de la factura el nombre de la empresa por cuya cuenta y orden se facturan las llamadas de “abonado llamante paga” y cantidad de las mismas.

• Requerir la emisión de un certificado de “libre deuda”.

• Solicitar la inclusión en la factura de los datos del inquilino cuando éste sea el usuario del servicio.

Acerca de los reclamos:

• Mantener el servicio telefónico, aun ante la falta de pago de los servicios de valor agregado que hayan sido reclamados.

• Se le exhiba, ante un reclamo, la información sobre la que está basada su facturación.

• Recibir en forma gratuita y por una única vez el detalle de llamadas correspondiente a la factura reclamada.

• Reclamar ante el prestador los importes consignados en la factura y por fallas del servicio, recibiendo constancia y/o número de registro.

• Conservar el servicio durante el tiempo de investigación de un reclamo.

• Ser informado adecuadamente sobre los importes y/o conceptos cuestionados y la procedencia de los mismos.

• Percibir la indemnización establecida por cualquier incumplimiento en el que haya incurrido el prestador.

• Percibir la indemnización establecida ante omisiones y/o registraciones incorrectas en la guía de abonados.

• Reclamar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, personalmente en cada una de sus Delegaciones Provinciales, por carta al Apartado Especial 114 (1000) Correo Central, o llamando al 0800-3333344, todo ello sin costo alguno.

LOS CLIENTES ESTAN OBLIGADOS A:

Acerca del servicio:

• Utilizar equipos terminales que cumplan con las normas técnicas y de homologación vigente.

• Desconectar los equipos que produzcan irregularidades en el sistema y/o las redes.

• Denunciar cualquier modificación a la relación contractual, entre otras las relacionadas al cambio de categoría del servicio.

• Usar el servicio de acuerdo a la normativa vigente.

Acerca de la factura:

• Abonar las facturas.

• Constituir, a requerimiento del prestador, un depósito en garantía en caso de morosidad recurrente.

Acerca de los reclamos:

• Abonar la parte no reclamada de la factura.

• En caso de acudir a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aportar las constancias de reclamo ante el prestador.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 584/99

Impuesto a las Ganancias. Ejercicios comerciales cerrados en el mes de diciembre de 1998. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 567: contribuyentes comprendidos en su artículo 2º. Plazo especial para la presentación de la declaración jurada.

Bs. As., 6/5/99

VISTO la Resolución General Nº 567, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General mencionada ha dispuesto en su artículo 2º la obligatoriedad de utilizar una nueva aplicación, denominada “Ganancias - Sociedades - Versión 3.0”, para la determinación del impuesto a las ganancias cuando los contribuyentes y responsables deban declarar determinados conceptos.

Que los profesionales en Ciencias Económicas han planteado dificultades respecto de la generación de la declaración jurada con la citada “Aplicación”, con fundamento en la cantidad de información adicional que se requiere para su confección.

Que teniendo en cuenta la permanente preocupación de este Organismo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de sus administrados, resulta conveniente establecer un plazo especial para la presentación de la declaración jurada y su respectivo disquete, sin perjuicio del ingreso del impuesto correspondiente en las fechas ya fijadas.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un plazo especial para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias y su respectivo disquete, de los contribuyentes y responsables comprendidos en el uso obligatorio de la aplicación “Ganancias - Sociedades - Versión 3.0” —dispuesta por el artículo 2º de la Resolución General Nº 567—, cuyos vencimientos operan en el mes de mayo de 1999, hasta los días del mes de junio de 1999 que, de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), seguidamente se indican:

TERMINACION C.U.I.T.	VENCIMIENTO DECLARACION JURADA
0, 1 ó 2	día 11, inclusive
3, 4 ó 5	día 15, inclusive
6, 7, 8 ó 9	día 16, inclusive

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior no implica la prórroga del plazo para el ingreso del gravamen correspondiente, a cuyo efecto se realizarán los pagos en los días establecidos por la Resolución General Nº 183 y su complementaria, con imputación al concepto “declaración jurada” (código 019) y en la forma que se indica a continuación:

a) Contribuyentes o responsables comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3262 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: en los bancos habilitados a tal efecto en las dependencias que efectúan el control de sus obligaciones, mediante el volante de pago F. 105.

b) Demás contribuyentes y responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas, mediante el F. 799/A o F. 799/C.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1889/99

Clausúrase en forma precautoria la línea de producción y/o fraccionamiento de la firma Mediroan.

Bs. As., 16/4/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-9064-98-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Tecnología Médica hace saber las irregularidades detectadas respecto de la producción de hilos de sutura elaborada y comercializada por la firma “MEDIROAN”.

Que como consecuencia de la denuncia realizada a fs. 1, la Dirección de Tecnología Médica procedió a inspeccionar el inmueble sito en Gral. Rodríguez 2251 P. 1º de esta Capital Federal de la representante de la firma inspeccionada, quien manifestó que la firma MEDIROAN posee sus instalaciones en Avda. Bernardo Ader 3403 Carapachay, Pdo. de Vicente López.

Que en razón de ello la Dirección de Tecnología Médica se constituyó en dicho establecimiento a fin de verificar las condiciones en que se encuentran las instalaciones de fabricación. En dicha inspección se constata que el establecimiento no cuenta con área limpia para corte y fraccionamiento, no hay depósito de productos semi-elaborados ni de productos elaborados y que tampoco posee laboratorio de control de calidad.

Que en el acta de la inspección obrante a fs. 9/11, se consigna además el retiro de muestras suturas quirúrgicas fraccionadas en esas instalaciones sin esterilizar a los fines de verificar la carga microbiológica previa, dejando contramuestras en propiedad de la firma.

Que la Dirección de Tecnología Médica concluye que las condiciones de producción no son adecuadas para el tipo de producto considerado, ya que no poseen áreas adecuadas para el fraccionamiento y envasado, por lo que esa área técnica aconseja se dicte la clausura de la línea de producción y/o fraccionamiento en forma precautoria y se emplace a la firma a que en el plazo de 30 días adecue su depósito según los requerimientos de la Res. (MS y AS) nº 255/94 y la instrucción del sumario correspondiente.

Que lo actuado por la Dirección de Tecnología Médica se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 14 de la Res. (MS y AS) nº 255/94 y el Art. 16 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Clausúrase en forma precautoria la línea de producción y/o fraccionamiento del establecimiento denominado MEDIROAN, sito en Avda. Bernardo Ader 3403 Carapachay, Pdo. de Vicente López, hasta que la misma obtenga por parte de la Dirección de Tecnología Médica la certificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura e Importación.

Art. 2º — Intímase a la firma inspeccionada para que en el término de treinta (30) días adecue el depósito mencionado en el Artículo anterior según los requerimientos de la Res. Nº 255/94, debiendo notificar a la Dirección de Tecnología Médica su conclusión.

Art. 3º — Instrúyase el sumario correspondiente al establecimiento que funciona bajo la denominación “MEDIROAN” y a quien resulte ser su Director Técnico por presunta infracción al Art. 19º inc. b) de la Ley Nº 16.463.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín informativo, comuníquese a quien corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION

PRESIDENCIA DE LA NACION

PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA

(DECRETO Nº 993/91)

Se convoca a profesionales que deseen postularse para cubrir Cargos con Funciones Ejecutivas que se detallan a continuación correspondientes a la:

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA

* DIRECTOR NACIONAL DE IMPUESTOS (NIVEL I)

* DIRECTOR DE IMPOSICION DIRECTA (NIVEL III)

* DIRECTOR DE IMPOSICION INDIRECTA (NIVEL III)

REQUISITOS: Edad no inferior a 30 años. Título: Universitario, egresado de las carreras de Contador Público o Abogado. Experiencia: De acuerdo con lo solicitado en el perfil.

REMUNERACION: NIVEL I: $ 5.880.- NIVEL: III $ 4.680.

INFORMES E INSCRIPCION: Hipólito Yrigoyen 250 3º piso - Oficina 309 - Capital Federal - Del 10 al 14 de mayo de 1999, de 11:00 a 15:00 horas.

Los interesados que residan en el interior o exterior del país podrán solicitar información e inscribirse por correo o FAX al Nº 4349-5299. La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad requerida por los cargos a cubrir.

e. 10/5 Nº 275.422 v. 10/5/99

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 1801/99

Bs. As., 28/4/99

VISTO el Decreto Nº 993 (T.O. 1995) del 27 de mayo de 1991, y la Resolución S.C. Nº 615 del 25 de febrero de 1997, la Resolución Conjunta S.C. y S.F.P. Nº 206 del 14 de octubre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto Nº 993/91 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —SINAPA—.

Que por Resolución S.C. Nº 615 del 25 de febrero de 1997 se convocaron los Procesos de Selección para cubrir los cargos con Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Resolución Conjunta S.C. y S.F.P. Nº 206 del 14 de octubre de 1997 se designó a los miembros del Comité de Selección para el cargo Nivel B con Función Ejecutiva Nivel IV de DIRECTOR/A DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y PATRIMONIO dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en mérito de lo expuesto corresponde determinar el lugar y fechas de inscripción para el correspondiente Proceso de Selección.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y el Decreto 101/85.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE CULTURA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convócase al proceso de selección para cubrir el cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva Nivel IV, DIRECTOR/A DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y PATRIMONIO, de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 2º — Fíjase el lugar y horario de inscripción e información en Avda. Alvear 1690, 2º piso, Capital Federal, Dirección de Recursos Humanos, de 11 a 16 horas.

ARTICULO 4º — Fíjanse como fecha de iniciación y cierre de inscripción para el presente proceso de selección, los días 28 de junio de 1999 y 2 de julio de 1999, respectivamente.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. BEATRIZ KRAUTHAMER DE GUTIERREZ WALKER, Secretaria de Cultura.

e. 10/5 Nº 276.731 v. 10/5/99

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

“Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se “instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente”:

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA -%-
Desde el 1/4/99 al 30/4/99	17,15

“Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran “publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 29.121 del 3/4/99”.

— Gestión Activos y Pasivos

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

	TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)						TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/04/99 al 30/04/99	16.92	16.80	16.68	16.57	16.45	16.34	1.41

	TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)						TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/04/99 al 30/04/99	17.15	17.27	17.39	17.52	17.64	17.77	1.41

MARIA ISABEL PARRA, 2º Jefe de Departamento.

e. 10/5 Nº 276.833 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL (AFIP). 100/98

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO SAN JORGE

Apellido y Nombre, Denominac. o Razón Soc.	Domicilio Fiscal	Nº Inscr. Registro	C.U.I.T.
PIETRANI, Gustavo Adolfo	Bv. América 718 2535-EL TREBOL (Prov. Santa Fe)	860028/7	20-08106929-9

C.P.N. RUBEN EDGARDO SCALI, Jefe (Int.) Distrito San Jorge.

e. 10/5 Nº 276.819 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA LA RIOJA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 602

RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
COPIART S.R.L. EN FORMACION	SAN NICOLAS DE BARI Nº 767 - LA RIOJA - 5300	6014011	30-67279595-0

Cra. CAROLINA ISABEL ZANDRI, Jefa Agencia La Rioja.

e. 10/5 Nº 276.820 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69345375-1	HARAS SAN BENITO S.A.	0	100%

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

e. 10/5 Nº 276.809 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 10

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE	ESTABLECI-MIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69319626-0	UNILINK S.R.L.	0	30

Cont. Púb. DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 10/5 Nº 276.811 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/8/99.

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69580552-3	CROSAR S.A.	“00	86,00
30-69027002-8	NORTCUYO PROTOOLS S.A.	“00	63,00

Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica, a/c Región Mendoza.

e. 10/5 Nº 276.812 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 12, Ultimo Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA AL 31/8/99.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 51

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE
30-61285110-3	LEO BURNETT WORLDWIDE INVESTMENTS INC	0	58,5%
30-68728876-5	HERING TEXTIL ARGENTINA S.A.	0	100%

Cont. Púb. MARTA SUSANA MOUSSOLI, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 10/5 Nº 276.815 v. 10/5/99

—ACLARACION - AFIP—

En la edición del 20/4/99, donde se realizó la publicación del Certificado según Resolución General Nº 2784, se ha deslizado el siguiente error de impresión:

DONDE DICE:

Aviso 274.132 - Remitido mediante Nota Nº 1011/99 AFIP

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
18-119-99	30-60656355-4	SEMILLERAS FUERTE S.A.
19-119-99	30-66009917-0	LIEBANA E HIJOS S.R.L.

DEBE DECIR:

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
22-119-99	30-60656355-4	SEMILLERAS FUERTE S.A.
23-119-99	30-66009917-0	LIEBANA E HIJOS S.R.L.

MIRTA M. CAROU, Jefe Div. Coordinación Técnica Administrativa Dirección de Secretaría General.

e. 10/5 Nº 276.822 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 30/4/99

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL, DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
048-005-99	30-68728814-5	BRINK'S ARGENTINA S.A.

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefa (Int.) Región Nº 7.

e. 10/5 Nº 276.821 v. 10/5/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/05/99.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 14

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-10226432-1	CAMPITELLI, Horacio	0000	100%

Cont. Públ. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Jefe Interino Región Nº 6.

e. 10/5 Nº 276.807 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
27138302364	012	AGENCIA NRO 12	0031/1999	ALVAREZ, MARCELA PATRICIA
27109321449	012	AGENCIA NRO 12	0034/1999	GOMEZ, MARIA GRACIELA
30640079378	012	AGENCIA NRO 12	0035/1999	GOMERIAS NEUMEN S.A.
33612196899	012	AGENCIA NRO 12	0036/1999	PRO FACE S.R.L
23148600759	013	AGENCIA NRO 13	0029/1999	SANDOVAL GREGORIO CIPRIANO
20076205842	013	AGENCIA NRO 13	0038/1999	GONZALEZ OSCAR JULIO
20078318407	013	AGENCIA NRO 13	0039/1999	CACERES ESQUIVEL MARIANO
20227171244	013	AGENCIA NRO 13	0040/1999	ABAL LEONARDO JAVIER
20143262503	013	AGENCIA NRO 13	0041/1999	CENTRONE DANIEL DOMINGO
20144620225	013	AGENCIA NRO 13	0042/1999	MARTINEZ OSCAR EDUARDO
20073731063	013	AGENCIA NRO 13	0043/1999	BASILE OSCAR RICARDO
20046452020	013	AGENCIA NRO 13	0044/1999	MORENO JORGE ORLANDO
20044327830	013	AGENCIA NRO 13	0045/1999	DELACHAUX RICARDO ALFREDO
20052195633	053	AGENCIA NRO 53	0039/1999	TRAVERSA HECTOR SANTIAGO
20148848891	053	AGENCIA NRO 53	0040/1999	DUPUY LUIS ALBERTO
20111765848	053	AGENCIA NRO 53	0043/1999	MARSICO HECTOR HUGO
23214939029	053	AGENCIA NRO 53	0044/1999	ATLANTE DIEGO GABRIEL
30663418579	100	AGENCIA QUILMES	0104/1999	CARTONEX BERNAL S.A.
20180872109	100	AGENCIA QUILMES	0106/1999	MAINARDI ALFREDO HERNAN
20046395175	100	AGENCIA QUILMES	0107/1999	MONTES CARLOS
33522837909	100	AGENCIA QUILMES	0109/1999	VEZZATO S.A.I.C.
20217324891	100	AGENCIA QUILMES	0112/1999	GROSZ SERGIO ARIEL
20933479758	002	AGENCIA NRO 2	0062/1999	BUCCI ALDO
30697725756	002	AGENCIA NRO 2	0065/1999	SOLUCIONES TECNICAS SA
30591267759	002	AGENCIA NRO 2	0068/1999	ERRE DE SRL
30691726963	002	AGENCIA NRO 2	0071/1999	ELISIS SA
30691649292	002	AGENCIA NRO 2	0072/1999	LIM VAL SA
30677098615	002	AGENCIA NRO 2	0073/1999	PRIDA S R L
30643719750	002	AGENCIA NRO 2	0080/1999	AKONIC S A
30661155171	002	AGENCIA NRO 2	0081/1999	WILDSISTEMAS SRL
20108336189	002	AGENCIA NRO 2	0082/1999	VELAZCO RICARDO HUGO
20042071995	004	AGENCIA NRO 4	0112/1999	DE BONIS, AURELIO
20043742737	004	AGENCIA NRO 4	0114/1999	DE BONIS, LUIS FLORIAL
23257049159	004	AGENCIA NRO 4	0115/1999	D'URZO, DIEGO MARTIN
30696728824	004	AGENCIA NRO 4	0124/1999	JORGE MARA S.A.
20081866725	004	AGENCIA NRO 4	0127/1999	DELLI CARPINI, ANTONIO
30661345094	047	AGENCIA NRO 47	0069/1999	G.M.SALUD SA
30695514464	047	AGENCIA NRO 47	0070/1999	PRINTING SYSTEMS ARGENTINA SA
27140019033	014	AGENCIA NRO 14	0055/1999	BALBI SILVANA
20131257458	014	AGENCIA NRO 14	0056/1999	ALESSANDRI LUIS EDMUNDO
20203530545	014	AGENCIA NRO 14	0057/1999	LASCANO SERGIO RODOLFO
27142112235	014	AGENCIA NRO 14	0058/1999	LUQUEZ ANA MARIA LUCIA
30610940915	015	AGENCIA NRO 15	0034/1999	ALIMENTARIA SAN MARTIN S.R.L
30662451041	015	AGENCIA NRO 15	0035/1999	LA PRIMAVERA DE ENRIQUE LAJE

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30552434036	015	AGENCIA NRO 15	0036/1999	IMPRESORA CONTABLE S.A
30503436341	015	AGENCIA NRO 15	0037/1999	ARQUIMEX S.A
20168700475	054	AGENCIA NRO 54	0093/1999	POLITI NESTOR FABIAN
30577666055	054	AGENCIA NRO 54	0094/1999	FABIANO CONFECCIONES S.R.L.
20175503855	054	AGENCIA NRO 54	0095/1999	VONELLA JOSE
20048792023	054	AGENCIA NRO 54	0096/1999	FARSETTI JORGE NORBERTO
30505346307	054	AGENCIA NRO 54	0097/1999	TREVI S.A.I.C.F.
20076405434	054	AGENCIA NRO 54	0102/1999	SORIA ERNESTO IGNACIO
20050729991	054	AGENCIA NRO 54	0103/1999	DODDS JORGE BERNARDINO
20230143596	054	AGENCIA NRO 54	0104/1999	CISNEROS LUIS JAVIER
30575927013	055	AGENCIA NRO 55	0037/1999	CANOS S.A.
30505227014	055	AGENCIA NRO 55	0038/1999	TANANA Y CIA S.R.L.
30663761834	055	AGENCIA NRO 55	0040/1999	INELEC ARGENTINA S.R.L.
20111643157	064	AGENCIA NRO 64	0038/1999	GANDUGLIA ROBERTO JUAN
20043667077	064	AGENCIA NRO 64	0039/1999	SORIA CARLOS ALBERTO
20101095232	064	AGENCIA NRO 64	0040/1999	DIAZ MIGUEL ANGEL
30614379312	702	DISTRITO ZAPALA	0006/1999	F Y F S. R. L.
30611580580	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0021/1999	TURISMO PATAGONIA S.A.
20121301254	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0022/1999	TAMARGO,JORGE LUIS
30605695872	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	0014/1999	TRANSPORTES CATEDRAL S.C.
30638975994	001	AGENCIA NRO 1	0092/1999	TECNOLAB S.A.
20203133465	001	AGENCIA NRO 1	0093/1999	SECCHI EDUARDO DANIEL
30622139568	001	AGENCIA NRO 1	0094/1999	ABACON S.A.
30538708905	001	AGENCIA NRO 1	0095/1999	ETERTIN DE MINUCHIN Y CIA SA
30597864767	041	AGENCIA NRO 41	0057/1999	ISIKAWA ELECTRONICA S.A.
30699396202	041	AGENCIA NRO 41	0058/1999	INTRAWORK S.A.
30695240534	041	AGENCIA NRO 41	0059/1999	AUTOTRANSPORTE BEST SELLER SRL
20044388643	041	AGENCIA NRO 41	0060/1999	OCCHIUZZI HECTOR MARIO
30655429928	041	AGENCIA NRO 41	0061/1999	CREDENCARD S.R.L.
20042760537	041	AGENCIA NRO 41	0062/1999	FELIPE KRAVETZ
20129499800	041	AGENCIA NRO 41	0063/1999	LEDESMA VICTOR MANUEL
23239677029	056	AGENCIA NRO 56	0036/1999	CAPUTO, HUMBERTO
30546339757	056	AGENCIA NRO 56	0037/1999	TRANSPORTES DEL TEJAR S.A.
30582369891	056	AGENCIA NRO 56	0038/1999	COLONIA S.A.
20125608060	056	AGENCIA NRO 56	0039/1999	DE TORRES, RICARDO
20185169538	056	AGENCIA NRO 56	0040/1999	PEREZ PARDO, JUAN MANUEL
30578780676	066	AGENCIA NRO 66	0023/1999	PRAXAIR ARGENTINA S.A.
30636756039	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	0033/1999	WEBER Y DIGNANI CONST SRL
20184866685	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ	0001/1999	CAPELLA JOSE LUIS
30644505339	142	DISTRITO TRES ARROYOS	0002/1999	MOLINOS TRES ARROYOS S.A.
20221388691	142	DISTRITO TRES ARROYOS	0003/1999	MICELI LUIS ALBERTO
20133661957	112	RECEPTORIA CHACABUCO	0001/1999	DIBERNARDI ROBERTO
20073509514	572	AGENCIA SANTA ROSA	0021/1999	SAN MIGUEL ORLANDO MANUEL
20123863632	063	AGENCIA NRO 63	0049/1999	MARQUISTO GUILLERMO
20175697447	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	0033/1999	BARTOLI, ADEL ALBERTO
30658344001	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	0034/1999	MARTIN Y CIA S.A.
33691421819	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	0038/1999	SEARA REFRIGERACION S.H.
30690015389	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	0012/1999	BUFALO S.R.L.
30692568601	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	0028/1999	OFFICENTER S.R.L.
20086156378	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	0031/1999	COLLEDANI RUBEN RICARDO
33590029349	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	0032/1999	PRODUCTOS FARMACEUTICOS FIDEX
20166760225	126	AGENCIA LUJAN	0020/1999	MASTELLONE JOSE FABIAN
20132965456	126	AGENCIA LUJAN	0021/1999	SORIA OSCAR ALBERTO
27921164314	126	AGENCIA LUJAN	0022/1999	SULLCA CASTRO ELISA NORMA
30586722936	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	0006/1999	CHICO HERMANOS S.R.L.
30647417589	138	DISTRITO SAN NICOLAS	0013/1999	NUEVOS AIRES S.A.
30640246339	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	0012/1999	ETAP SOCIEDAD DE RESPONSABILID
33636725299	433	DISTRITO TRELEW	0004/1999	DON LEON S.R.L.
30670503727	433	DISTRITO TRELEW	0005/1999	LEDESMA Y CIA. S.R.L.
33623274689	435	DISTRITO RIO GRANDE	0008/1999	COCCARO HERMANOS CONSTRUC.S.A.

Cont. Pub. JUAN CARLOS SPINELLI, a/c. Dirección de Supervisión Técnica y Administrativa, Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

e. 10/5 Nº 276.982 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135 - Certificados Fiscales para Contratar

PERIODO: Semana del 26 al 30/4/99

CUIT N°	DEPENDENCIA		CERTIFICADO	APELLIDO Y NOMBRE
	CODIGO	DENOMINACION	N°	O RAZON SOCIAL
30-69806294-7	681	Ag.Sede Posadas	681-0040-99	INGAR S.A., HECTOR TORRES CONSTRUCCIONES UT
20-07554832-0	681	Ag. Sede Posadas	681-0043-99	GONZALEZ MARIANO MARTIN
30-68783679-7	681	Ag. Sede Posadas	681-0042-99	GIOVINAZZO S.A.
20-13904558-1	351	Agencia Corrientes	351-0054-99	PEDEVILLA MIGUEL ANGEL
30-59971337-5	351	Agencia Corrientes	351-0055-99	GONZALEZ NEUMATICOS S.R.L.
30-53049430-2	351	Agencia Corrientes	351-0056-99	FRANCISCO PEREIRA S.C.A.
30-68801306-9	351	Agencia Corrientes	351-0057-99	CANALES S.A.
30-61308828-4	351	Agencia Corrientes	351-0058-99	CEMAR S.A.
20-06031170-7	857	Ag. Sede 1 Rosario	857-0057-99	CARLOS JORGE ANTONIO
20-06054811-1	857	Ag. Sede 1 Rosario	857-0059-99	RANDAZZO SALVADOR
30-67689190-7	857	Ag. Sede 1 Rosario	857-0060-99	CONSTRUCTORA EDIFICAR S.A.
30-69276114-2	602	Agencia La Rioja	602-0008-99	HUASI S.A.
30-61494242-4	602	Agencia La Rioja	602-0010-99	IVISA LAR S.A.
30-67004522-2	401	Dto.Pres.R.S.Peña	401-0012-99	G y B CONSTRUCCIONES S.R.L.
30-60959973-8	402	Ag. Sede Resistencia	402-0040-99	VIDAL ZENING S.R.L.
30-55788919-8	402	Ag. Sede Resistencia	402-0042-99	MARNIC CONSTRUCCIONES S.A.
30-55907653-4	279	Ag. Sede Río Cuarto	279-0014-99	CAPELLO SOCIEDAD ANONIMA
20-20351663-1	279	Ag. Sede Río Cuarto	279-0016-99	NOEL, JOSE CLEVER
30-56868104-1	484	Dto. Gualeguaychú	484-0009-99	ERNESTO RICARDO HORNUS S.A.
30-60597072-5	484	Dto. Gualeguaychú	484-0010-99	EMPRESA CIUDAD DE GUALEGUAY
30-55651529-4	485	Ag. Sede Paraná	485-0013-99	CONST. ANTONIO CABALLI S.A.
30-50674051-3	485	Ag. Sede Paraná	485-0016-99	ANTOLIN FERNANDEZ S.A.
23-04654504-4	630	Ag. Sede Mendoza	630-0014-99	GIL, ISABEL DEL CONSUELO
30-69955606-4	630	Ag. Sede Mendoza	630-0013-99	DMT SUCURSAL ARGENTINA
20-10870896-5	802	Dto. Villa Mercedes	802-0003-99	GUTVAY, ENRIQUE DANIEL
20-17967457-3	280	Ag. San Francisco	280-0001-99	CANAVESIO, MARCELO ARIEL
30-69852884-9	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0020-99	DROGUERIA DOCTA S.R.L.
30-55868341-0	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0025-99	RODEL S.A.
30-52543681-7	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0027-99	JOSE MINETTI Y CIA. LTDA.SACI
20-12411602-4	855	Agencia Rafaela	855-0009-99	GIORDANO NERI ROMILDO
30-68203263-0	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0297-99	MILKAUT S.A.

C. P. MARIA CRISTINA VARELA, Directora (Int) Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica Administrativa Subdir. Gral. Oper. Impos. III.

e. 10/5 Nº 276.984 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500065393	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0430/1999	OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS L
30500776524	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0413/1999	CINTOLO HERMANOS METALURGICA S
30501156570	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0485/1999	DECKER S.A.
30502046507	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0504/1999	MELLER S.A.
30503704923	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0463/1999	MERCK, SHARP & DOHME ARGENTINA
30546689979	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0489/1999	Y P F S.A.
30662070072	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0501/1999	ELECTRONIC DATA SYSTEMS EDS DE
33503780769	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0487/1999	JOHN WYETH LABORATORIOS

C.P. Da.ADRIANA GRACIELA RAGGI, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 10/5 Nº 276.985 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20045487165	010	AGENCIA NRO 10	010/0092/1999	GUIDO A. SCHAMMAS
20085216172	049	AGENCIA NRO 49	049/0077/1999	COCCHIS, ADOLFO DANIEL
20182228959	043	AGENCIA NRO 43	043/0087/1999	CAZZOLA ALEJANDRO
20182549453	043	AGENCIA NRO 43	043/0082/1999	SALAZAR MARCELO DANIEL
20209563542	046	AGENCIA NRO 46	046/0089/1999	GENTILE HECTOR ANGEL
27065070958	046	AGENCIA NRO 46	046/0094/1999	SANTANDREA ANA MARIA
27182226071	046	AGENCIA NRO 46	046/0091/1999	BEZCHINSKY ANDREA
27183905584	046	AGENCIA NRO 46	046/0092/1999	SULCA EUFENIA TOLEDA
30504058936	009	AGENCIA NRO 9	009/0070/1999	RITHNER,PORTEOUS Y CIA S.A.C.I
30522544317	008	AGENCIA NRO 8	008/0118/1999	TRANSPORTES UNIVERSALES SACFM
30541068151	043	AGENCIA NRO 43	043/0085/1999	BRICONS SAICFI
30546335484	046	AGENCIA NRO 46	046/0093/1999	TRANSPORTES SESENTA Y OCHO SRL
30546350947	008	AGENCIA NRO 8	008/0114/1999	TRANSPORTE ESCALADA S.A.
30546500086	005	AGENCIA NRO 5	005/0154/1999	LA NUEVA METROPOL S.A.
30560686273	050	AGENCIA NRO 50	050/0113/1999	PLUS COMPUTERS S.A.
30574066537	008	AGENCIA NRO 8	008/0110/1999	VIALMANI S.A.
30596116201	050	AGENCIA NRO 50	050/0131/1999	DATCO S.A.
30604075269	043	AGENCIA NRO 43	043/0086/1999	DROGUERIA DISVAL S.R.L.
30610439639	008	AGENCIA NRO 8	008/0100/1999	BATAAN SEGURIDAD S.R.L.
30610979153	008	AGENCIA NRO 8	008/0116/1999	MERITAR S.A.
30611841899	050	AGENCIA NRO 50	050/0129/1999	CIPAR S.A.
30612238355	010	AGENCIA NRO 10	010/0105/1999	STYLUS S.A.
30621008125	010	AGENCIA NRO 10	010/0103/1999	COUSOR S.A.C.I.E.E I.
30628987609	049	AGENCIA NRO 49	049/0082/1999	CIA. HOTELERO GASTRON IBER.S.A
30631709008	009	AGENCIA NRO 9	009/0067/1999	ABECEDARIO TECNOLOGIA PUBLICIT
30644770865	007	AGENCIA NRO 7	007/0057/1999	DROGUERIA DRONOR S.A.
30647244587	043	AGENCIA NRO 43	043/0091/1999	CLINSA S.A.
30661904425	009	AGENCIA NRO 9	009/0069/1999	CALL DIGITAL S.R.L.
30663105090	043	AGENCIA NRO 43	043/0089/1999	CACCEM S.R.L.
30675945884	005	AGENCIA NRO 5	005/0166/1999	SERV.PARA EL TRANSP. DE INFORM
30675945884	005	AGENCIA NRO 5	005/0173/1999	SOLUCIONES QUIMICAS S.A.
30679101427	043	AGENCIA NRO 43	043/0062/1999	SISEM S.A.
30679667013	048	AGENCIA NRO 48	048/0062/1999	OPUS S.A.
30680574401	008	AGENCIA NRO 8	008/0112/1999	VERTEX COMPUTERS SA
30680580541	010	AGENCIA NRO 10	010/0101/1999	RADIOLINK S.A.
30680652305	009	AGENCIA NRO 9	009/0068/1999	EMPE DISEÑOS S.A.
30682398996	049	AGENCIA NRO 49	049/0076/1999	LUBRITECH ARGENTINA S.A.
30683373261	046	AGENCIA NRO 46	046/0090/1999	TONER RE NU SA
30686459884	050	AGENCIA NRO 50	050/0118/1999	CIRUGIA ALEMANA S.A.
30688428846	008	AGENCIA NRO 8	008/0109/1999	EE POWERWARE S.A.
30688964470	008	AGENCIA NRO 8	008/0115/1999	ELSAMEX S.A.
30689021081	010	AGENCIA NRO 10	010/0106/1999	SERVIMAX S.A.
30690995170	046	AGENCIA NRO 46	046/0088/1999	AMERICA BLINDAJES SA
30701737217	050	AGENCIA NRO 50	050/0108/1999	SERVIC.DE LIMPIEZA Y MANT. S.A
30701754065	050	AGENCIA NRO 50	050/0112/1999	NORTELEC SERVICIOS S.R.L.
30702172299	046	AGENCIA NRO 46	046/0087/1999	DIST. MANANTIAL TRADING CO SA
33682372449	049	AGENCIA NRO 49	049/0081/1999	NEUMATICOS Y SERVICIOS S.A.
33693198319	010	AGENCIA NRO 10	010/0107/1999	CRIS MAT CO. S.A.
33700945699	049	AGENCIA NRO 49	049/0083/1999	LUFRAGA CONSTRUCCIONES S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirección de Operaciones Impositivas I.

e. 10/5 Nº 276.987 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 217/99

S/Ratificación de Reemplazante de la Jefatura del Departamento Regímenes Promocionales.

Bs. As., 3/5/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas y teniendo en cuenta que la Disposición nº 671/98 (AFIP) determinó que la unidad orgánica con nivel de Departamento denominada “Regímenes Promocionales” pase a depen-

der en forma directa de la Dirección General Impositiva, el citado Departamento solicita la ratificación de la designación en el carácter de Reemplazante de su Jefatura, que fuera establecida mediante la Disposición Nº 127/98 (D.P.), a favor de la Abogada María del Carmen MORON.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición nº 44/97 (AFIP) - Anexo I, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ratificar la designación que fuera establecida mediante la Disposición nº 127/98 (D.P.), a favor de la Abogada Da. María del Carmen MORON (legajo nº 31.124/13), en el carácter de Reemplazante de la Jefatura del Departamento Regímenes Promocionales.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director Dirección de Personal.

e. 10/5 Nº 276.729 v. 10/5/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

3/5/99

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida María Eugenia Amalia ABUYE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5159, Capital Federal. — ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 10/5 Nº 276.606 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y ss del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, será destruida transcurrido CINCO días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán: Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta). Fdo: ALBA DE LA VEGA, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
078 /99	GALEAN GUADALUPE	ART. 947 CA.	810.12
076 /99	RUIZ SOFIA	ART. 947 CA.	995.58
044 /99	FLORES SANTOS	ART. 947 CA.	5934.71
064 /99	RAMOS TERESA	ART. 947 CA.	1214.08
064 /99	SANCHEZ YANET	ART. 947 CA.	1214.08
066 /99	PUCA DELFINA	ART. 986 Y 987 CA.	984.99
069 /99	MAMANI EDELMIRA	ART. 986 Y 987 CA.	573.28
068 /99	ALARCON DOMINGA	ART. 986 Y 987 CA.	755.10

e. 10/5 Nº 276.733 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Cumplimentando el Instructivo General Nº 01/98 (D.G.A.); se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos o Expedientes respectivos a los efectos de dar destinación aduanera de las mercaderías involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional, debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telegrama) o en forma personal mediante Acta; b) Retiro de la misma previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de Comerciantes; caso contrario se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado Nacional y se procederá con lo preceptuado por el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Se pone en su conocimiento que de comprobársele otra transgresión al Código Aduanero se aperturará Sumario Contencioso aplicándose de corresponder, las sanciones de Ley. Archívese como antecedente. Aduana de Orán: Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta). Fdo.: ALBA DE LA VEGA, Administrador Aduana de Orán.

ACTUACION Nº	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADA
EA76-99-826	CRUZ JUAN	ART. 987 CA.
EA76-99-826	CARDINALES HECTOR	ART. 987 CA.
EA76-98-2623	GOMEZ MARTINEZ CELIA	ART. 986
EA76-99-820	ORTEGA MARISA	ART. 985 CA.
EA76-99-820	ORTEGA NORMA	ART. 985 CA.
EA76-99-823	CASTILLO MARIA	ART. 986 CA.
EA76-99-823	GIL ANTONIO	ART. 986 CA.
EA76-99-824	RODRIGUEZ RUBEN	ART. 986 CA.
EA76-99-824	AGREDA ANDREA	ART. 986 CA.
EA76-99-825	LOASA FRANKLIN	ART. 986 CA.
EA76-99-825	GUTIERREZ RENE	ART. 986 CA.
EA76-99-537	ALMANZA MARIA INES	ART. 986 CA.
EA76-99-485	ORCE MARCELINO ANTONIO	ART. 987 CA.
EA76-99-827	CONDE RENE	ART. 987 CA.
EA76-99-827	MENDES ANGELA	ART. 987 CA.
EA76-99-828	CASAS JUAN	ART. 987 CA.
EA76-99-828	AQUISI HILDA	ART. 987 CA.
EA76-99-829	TICA PRIMITIVO	ART. 986 CA.
EA76-99-829	TICA CARMELA	ART. 986 CA.
EA76-99-468	LEIVA JUAN JOSE	ART. 987 CA.
EA76-99-486	MUÑOZ LEANDRO BRIGIDA	ART. 987 CA.
EA76-99-565	VILCA ESTER	ART. 987 CA.
EA76-99-532	BALBOA ANALIA	ART. 986 CA.
EA76-99-556	FRANCO ISIDRO	ART. 987 CA.
EA76-99-533	PABLO AYMA HERMINIA	ART. 986 CA.
EA76-99-789	GALLARDO TERESA	ART. 987 CA.
EA76-99-700	CARRIZO ROBERTO H.	ART. 987 CA.
EA76-99-545	GOMEZ MONICA	ART. 986 CA.
EA76-99-545	FERNANDEZ JAVIER	ART. 986 CA.
EA76-99-547	CASTILLO LAURA	ART. 987 CA.
EA76-99-547	CASTRO MARIA EUGENIA	ART. 987 CA.
EA76-99-187	GOMEZ ATANACIO	ART. 986 CA.
EA76-99-194	SAMUDIO HUMBERTO	ART. 987 CA.
EA76-99-208	TOLEDO CRISTIAN	ART. 986 CA.
EA76-99-208	TOLEDO RAQUEL	ART. 986 CA.
EA76-99-203	CORDOBA JORGE	ART. 986 CA.
EA76-99-203	MONTAÑO ROSMERI	ART. 986 CA.
EA76-99-605	CANCHI FELIPA	ART. 987 CA.
EA76-99-608	MOLLO QUISPE MARTIN	ART. 986 CA.
EA76-99-553	BENITEZ CANDELARIA	ART. 986 CA.
EA76-99-553	TORANZO MIRYAN	ART. 986 CA.
EA76-99-283	LEDESMA ESTELA	ART. 987 CA.
EA76-99-283	CARRIZO MARIA	ART. 987 CA.
EA76-99-293	QUISPE SANTO	ART. 987 CA.
EA76-99-293	TORRES LINO	ART. 987 CA.
EA76-99-624	GIMENEZ CELSA	ART. 987 CA.
EA76-99-626	CHAVEZ RITA	ART. 987 CA.

e. 10/5 Nº 276.734 v. 10/5/99

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

La Quiaca, 27/4/99

Se cita a las personas abajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se especifican a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los arts. del Código Aduanero que se detallan (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana art. 1001 C.A., bajo apercibimiento del art. 1004. Fdo. JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador de la Aduana de La Quiaca, sito en Avda. La Madrid 555, La Quiaca.

SA 34 Nº	INCULPADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
234/90	ROMERO, VERONICA	947	$ 541,52	$ 99,40
064/91	FARFAN, Rafael	947	$ 336,98	$ 61,39
379/91	MENDOZA, Simón	947	$ 212,92	$ 36,46
629/91	CONTRERAS, Segundino	947	$ 110,46	$ 17,53
659/91	CONDORI, Hilarión	947	$ 135,38	$ 24,85
1181/91	CHUYCHUY, Martina Elva	947	$ 225,62	$ 41,48
1185/91	HUANCA VARGAS, María	947	$ 214,28	$ 39,31
1197/91	PEREZ MAMANI, David	947	$ 704,12	$ 3.835,84
023/93	FLORES MAMANI, Santos	947	$ 2.036,82	$ 332,92
402/94	TORREZ, Ramón	947	$ 1.116,34	$ 175,67
402/94	RAMOS, SIRILO	947	$ 1.116,34	$ 175,67
402/94	CHOQUE CHIPANA, Emigdio	947	$ 1.116,34	$ 175,67
402/94	VILTE, René	947	$ 1.116,34	$ 175,67
402/94	CRUZ, Mario	947	$ 1.116,34	$ 175,67
402/94	MAMANI, Jorge	947	$ 1.116,34	$ 175,67
402/94	LAMAS, Nazario Pantaleón	947	$ 1.116,34	$ 175,67
193/95	GERONIMO, Irineo	947	$ 1.482,66	$ 270,09
193/95	LIMA CHOQUE, Néstor	947	$ 1.482,66	$ 270,09
193/95	AGUACHO LIMA, Francisco	947	$ 1.482,66	$ 270,09
240/95	MIRANDA MAMANI, Wilber	947	$ 2.291,36	$ 417,40
268/95	MENDOZA, Samuel	947	$ 1.280,46	$ 233,25
268/95	CORIA GOMEZ, Concevit	947	$ 1.280,46	$ 233,25
268/95	CORIA MAMANI, Victoria	947	$ 1.280,46	$ 233,25
007/96	MARTIARENA, Felis C.	947	$ 827,94	$ 150,81
211/97	QUISPE MAMANI, Alfredo	947	$ 988,42	$ 180,05
010/99	OCHOA, Osvaldo Benjamín	863	$ 1.248,88	$ 487,55
022/99	BARRIONUEVO, Daniel E.	863	$ 16.602,16	$ 55,94
023/99	PAREDES, Plinio César	863	$ 2.499,48	$ 232,17
003/99	CALDERON CHUQUIMIA, Jesús	947	$ 502,52	$ 108,46
027/99	FLORES, Leonardo	863	$ 2.256,40	$ 207,10
027/99	MAMANI, Cosme	863	$ 2.256,40	$ 207,10
029/99	AIZA CRUZ, Francisco	863	$ 1.817,84	$ 168,86
029/99	VELAZQUEZ QUISPE, Rolando	863	$ 1.817,84	$ 168,86
030/99	MARTINEZ, Carlos	863	$ 1.353,80	$ 124,25
031/99	LAMAS, Francisco	863	$ 967,00	$ 88,75
032/99	AMALLEN, Carlos R.	863	$ 7.072,96	$ 881,10
032/99	GARZON, Sara Graciela	863	$ 7.072,96	$ 881,10
032/99	CHOSCO, Martina	863	$ 7.072,96	$ 881,10

SA 34 Nº	INCULPADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
034/99	RAMOS, Liborio	863	$ 902,56	$ 82,84
037/99	LLANEZ, Hugo Eduardo	987	$ 1.801,28	$ 743,80
039/99	ARCANGEL A., Waldo	987	$ 254,91	$ 112,62
042/99	RODRIGUEZ, Carlos P.	863	$ 2.272,28	$ 211,07
042/99	VELAZQUEZ, Pedro	863	$ 2.272,28	$ 211,07

JOSE A. IBAÑEZ, Administrador Aduana de la Quiaca.

e. 10/5 Nº 276.732 v. 10/5/99

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 247/99

Bs. As., 3/5/99

VISTO el Expediente Nº 144-COMFER/97, y el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4, de la Ciudad de La Plata en autos caratulados “BALCEDO, Marcelo Antonio c/ CONFER s/ AMPARO” (expediente Nº 15.522), y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto de la presente, se relacionan con el Régimen de Normalización de Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, establecido por el Decreto Nº 1144/96 y su modificatorio Nº 1260/96, complementado por su similar Nº 310/98, para todo el territorio de la República Argentina.

Que la Resolución Nº 16-COMFER/99, recaída en los referidos actuados aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, como así también la adjudicación directa de las licencias de las emisoras contempladas en el inciso b) del citado artículo y acto administrativo.

Que consecuentemente y a fin de poner en funcionamiento el régimen de normalización establecido oportunamente por los actos administrativos referidos en el primer considerando, este COMITE FEDERAL, dictó la Resolución Nº 76-COMFER/99, por la cual se llamó a Concurso Público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, comprendidas en el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

Que la resolución mencionada precedentemente aprobó el cronograma por el cual se establecieron los días y horas en que se realizarían las aperturas de las ofertas ocurrentes a los concursos públicos aludidos, como así también el que fijó las fechas en las que deberían formalizarse las presentaciones para obtener las licencias por el sistema de adjudicación directa.

Que tal como surge del oficio judicial recibido en este Organismo con fecha 3 de mayo de 1999, a las 14:09 horas, en autos “BALCEDO, Marcelo Antonio c/ COMFER s/AMPARO”, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se dictó una medida judicial a fin de “...intimar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para que en el plazo improrrogable y perentorio de 24 horas, de recepcionada la notificación, se cumpla con la medida cautelar ordenada en autos, consistente en la abstención de todo acto o hecho que importe la ejecución del procedimiento de selección de adjudicatarios de licencias de radiodifusión por modulación de frecuencia reglado por las resoluciones administrativas 16 y 76/99 de ese Organismo...” (sic).

Que a fin de dar cumplimiento a la orden judicial notificada, corresponde proceder a la suspensión del proceso estatuido por el régimen de normalización citado, hasta tanto se provea la apelación de la medida cautelar interpuesta por este Organismo o se resuelva la cuestión planteada en autos.

Que atento que a la fecha de notificación de la medida cautelar dictada por el Juez interviniente en la causa, se encuentra en plena etapa de ejecución el régimen de normalización aludido y consecuentemente obran en este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION las propuestas y presentaciones efectuadas por quienes aspiran a las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia incluidas en el Plan Técnico Básico para el referido servicio, corresponde, a fin de garantizar la seguridad de la documentación obrante en los expedientes incoados por el Organismo con las referidas peticiones, proceder a su resguardo en la sede de este COMITE FEDERAL hasta tanto se determine la continuidad del régimen suspendido por este acto resolutivo.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 98, apartado b) inciso 7) de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 802 del 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndese el Régimen de Normalización de Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia establecido por el Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96 y complementado por el Decreto Nº 310/98, conforme la medida cautelar dictada por el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados “BALCEDO, Marcelo Antonio c/ COMFER s/ AMPARO” (Expediente Nº 15.522), por la cual se ordena a este Organismo abstenerse de todo acto o hecho que importe la ejecución del procedimiento de selección de adjudicatarios de licencias de radiodifusión por modulación de frecuencia reglado por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, hasta tanto se provea el recurso de apelación interpuesto por este COMITE FEDERAL contra la medida cautelar decretada o bien se resuelva aquel o se dirima la cuestión planteada en autos.

ARTICULO 2º — Dispóngase el resguardo en el organismo, de las propuestas presentadas a los concursos públicos abiertos hasta la fecha del dictado de la presente resolución, como así también las presentaciones efectuadas para obtener licencias de estaciones de frecuencia modulada por el sistema de adjudicación directa, hasta tanto se resuelva la continuidad del proceso de normalización ahora suspendido.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, gírese a todas las Direcciones Generales de este organismo para su conocimiento y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. ARCHIVESE. — Dr. JOSE C. AIELLO, Interventor Comité Federal de Radiodifusión, Secretaría Prensa y Difusión, Presidencia de la Nación.

e. 6/5 Nº 276.728 v. 10/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 215/99 (D.P.) de fecha 30/04/99

Bs. As., 3/5/99

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefaturas para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE de los agrupamientos del personal de la ex Dirección General Impositiva y ex Administración Nacional de Aduanas, suscripto por el DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PERSONAL Sr. Ricardo Vicente STASI.

CARGOS DE JEFATURAS A CONCURSAR EN JURISDICCION DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I

— Departamento Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

— División Jurídica de la Región Nº 5.

— División Fiscalización Nº 13 de la Región Nº 5.

— División Selección y Control de Fiscalización de la Región Nº 7.

— División Gestiones y Devoluciones de la Región Nº 9.

— División Revisión y Recursos de la Región Nº 9.

— División Jurídica de la Región Nº 9.

— División Fiscalización Nº 26 de la Región Nº 9.

— Agencia Nº 46 de la Región Nº 9.

— División Selección y Control de Fiscalización de la Región Nº 10.

— División Gestiones y Devoluciones de la Región Nº 10.

— División Revisión y Recursos de la Región Nº 10.

— División Fiscalización Nº 28 de la Región Nº 10.

— División Fiscalización Nº 29 de la Región Nº 10.

FECHA DE CIERRE: 11/06/99.

RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

e. 6/5 Nº 276.623 v. 10/5/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina en el Sumario Nº 1389, Expediente Nº 9685/85 notifica a la firma Interamericana Sociedad Anónima de Seguros Generales y a los señores Pablo J. Terán Nougués, Alejandro Epthyneos y Emilio Bruno Chanfreau, la renuncia de lo defensores y los intima para que en el plazo de cinco días constituyan nuevo domicilio bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta dependencia de Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, oficina 12, Capital Federal. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 5/5 Nº 276.166 v. 11/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SAITA Juan José para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 101.274/90 Sumario Nº 2334, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días)

e. 5/5 Nº 276.167 v. 11/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 23/4/99

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma IN PROGRES S.A.. con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la fiscalización practicada se constató que la sociedad omitió declarar ventas de productos gravados por el Impuesto al Valor Agregado respecto de los períodos fiscales abril de 1995 a enero de 1996, todos incluidos, y marzo de 1996, habiendo presentado sin movimientos la declaración jurada del período fiscal abril de 1995 y no habiendo presentado las declaraciones juradas de los restantes períodos mencionados, dejando de ingresar el gravamen pertinente.

Que, la fiscalización procedió a circularizar a posibles clientes de la firma, quienes aportaron facturas emitidas por la contribuyente.

Que, en base a la documentación aportada, se procedió a calcular los débitos fiscales correspondientes a cada período fiscal

Que, el cargo formulado encuentra su fundamento en la aplicación de los artículos 9º y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley Nº 23.349 y sus modificaciones).

Que, conviene indicar que se computó el crédito fiscal y las percepciones, que surgen de los despachos de importación informados por la Ex-Administración Nacional de Aduanas y de la factura Nº 0000- 00000250 emitida por la firma Siglo XXI Trading S.A.

Que, además se detrajeron retenciones sufridas por la firma de acuerdo a la información obrante en la base de datos de este Organismo.

Que, de las liquidaciones practicadas por el Impuesto al Valor Agregado surge un saldo a favor de esta Administración Federal de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.268.869,39) relativo a los períodos fiscales abril de 1995 a enero de 1996, todos incluidos, y marzo de 1996.

Que, con motivo del cargo e impugnación que se le formula, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones aludidas, conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y su modificación), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que además, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar las liquidaciones practicadas e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios pertinentes (art. 37 de la Ley Nº 11.683 —t. o. en 1998 y su modif.—), debiendo cumplimentar lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 4067 (D.G.I.) y Nº 191 y sus modif. (A.F.I.P.).

Que, respecto de los períodos fiscales enero y marzo de 1996, resulta "prima facie" la siguiente infracción: no haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, y en consecuencia, no haber ingresado el gravamen pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 - t. o. en 1998 y su modif.), por lo que procede instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 70 y 71 de la citada ley.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el último párrafo del art. 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 70, 71, 72 y 100, último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.), los artículos 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inciso 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y la Disposición Nº 104/99 A.F.I.P.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo e impugnación formulado a IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta ante esta Administración bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, con relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales abril de 1995 a enero de 1996, todos incluidos, y marzo de 1996 para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el art. 1º para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidas en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita en Rosario Nº 50, Piso 1º Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado en el horario de 10.00 a 18.00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 10 a 18 hs., o en el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y asimismo, en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, con entrega de una copia de esta resolución acompañada de once (11) Form. 758 1 (una (1) declaración jurada rectificativa y diez (10) declaraciones juradas originales), en la forma prevista por el artículo 100 inc. b) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.) y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe División Revisión y Recursos Región Nº 3.

e. 5/5 Nº 276.187 v. 11/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 23/4/99

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la fiscalización practicada se constató que la contribuyente omitió declarar rentas provenientes de ingresos gravados por el Impuesto a las Ganancias, no habiendo presentado ante esta Repartición las declaraciones juradas de los períodos fiscales 1995 y 1996, dejando de ingresar el gravamen pertinente.

Que, la fiscalización procedió a circularizar a posibles clientes de la firma, quienes aportaron facturas emitidas por la contribuyente.

Que, se procedió a calcular la base imponible para cada período fiscal, considerando como ingresos el total de las facturas aportadas, netas del impuesto al valor agregado. A dichos ingresos se le aplicaron los márgenes de utilidad bruta que para cada período fiscal surgen de la base de datos de este Organismo para una empresa de la misma actividad y similar monto de ventas.

Que, el cargo formulado encuentra su fundamento en la aplicación de los artículos 49 inciso a) y 69 inciso a) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones).

Que, conviene indicar que del impuesto obtenido se dedujeron en concepto de retenciones y percepciones, los importes que en concepto de retenciones y percepciones, los importes que surgen de los despachos de importación informados por la Ex-Administración Nacional de Aduanas y las retenciones sufridas por la firma de acuerdo a la información obrante en la base de datos de esta Repartición.

Que, de las liquidaciones practicadas surge una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 832.464,52) y un saldo a favor de esta Administración Federal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON SESENTA CENTAVOS ($ 249.529,60), en concepto de Impuesto a las Ganancias omitido, por los períodos fiscales 1995 y 1996.

Que, atento el cargo que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones aludidas, conforme el artículo 17 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y su modificación), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar las liquidaciones practicadas e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios pertinentes (art. 37 de la Ley Nº 11.683 —t. o. en 1998 y su modif.—), debiendo cumplimentar lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 4.150 (D.G.I.) y Nº 191 y sus modif. (A.F.I.P.).

Que, respecto del período fiscal 1996 resulta "prima facie" la siguiente infracción: no haber presentado la declaración jurada del impuesto en cuestión, y en consecuencia, no haber ingresado el gravamen pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 - t. o. en 1998 y su modif.), por lo que procede instruir sumario acorde a lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la citada Ley.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el último párrafo del art. 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 70, 71, 72 y 100, último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.), los artículos 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inciso 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, artículo 3º del Decreto Nº 1.397/79 y sus modif. y la Disposición Nº 104/99 A.F.I.P.,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado a IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta ante esta Administración Federal bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, con relación al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1995 y 1996 para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el art. 1º para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidas en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita en Rosario Nº 50 - Piso 1º Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado en el horario de 10.00 a 18.00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 10 a 18 hs., o en el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y asimismo, en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, con entrega de una copia de

esta resolución acompañada de dos (2) Form. 761/A y dos (2) Form. 761/1 (declaraciones juradas originales), en la forma prevista por el artículo 100 inc. b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.) y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe Divisón Revisión y Recursos, Región Nº 8

e. 5/5 Nº 276.188 v. 11/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 9

Resolución Nº 8/99

Bs. As., 28/4/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

LA JEFA A CARGO DE LA REGION Nº 9
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. Abogada MARTA NELIDA ARZONE, Jefa (Int.) División Jurídica a/c Región Metropolitana Nº 9.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. Nº 3423 — CAPITULO II

AGENCIA Nº 7

C.U.I.T.	CONTRIBUYENTES
20-21093200-4	CABULLI, MARCELO ISAAC
27-03695968-7	HISSE, MARTHA GLADYS
20-15311087-6	CASTRO, ARGEMIRO
20-25097061-8	GOFFREDO, DARIO ABEL
20-13464145-3	SANGUINETTI, RICARDO OMAR
20-92783446-5	CHIVIK, JOSE
20-11569345-0	LOVISOLO, RUBEN LUIS
20-10897068-6	ROZENWURCEL, OSVALDO CESAR
27-04983880-3	FAZIO, GRACIELA NIDIA
27-10305559-3	ZITO, GRACIELA VIVIANA
27-10977312-9	FACKELDEY, MARTA HAYDEE
23-18675437-9	CHEN, FENG SHENG
20-92398745-3	KELIJMAN, ROBERTO
27-03328708-4	MILMAN, AIDA MARIA
23-17031658-4	POMPONIO MARISA ALEJANDRA
23-12094562-9	DE NATALE ALFREDO ANTONIO
23-04362226-9	SEOANE, JORGE ARIEL
23-00140688-4	KLEIMBORT, ROSA
20-18439493-7	FASSI, MARIO EDUARDO
20-16940130-7	PUJALTE, JUAN CARLOS
20-15250492-7	PRADA, MARCELINO
20-14750798-5	KARAGUERIAN, RUBEN EDUARDO
20-13654097-2	ELOLA, NESTOR HORACIO
20-12446597-5	HOTASEGUI, MARCELO JAVIER
20-11816415-7	TOTARO, ALEJANDRO ALBERTO
20-08549510-1	GONZALEZ, MANUEL HORACIO
20-07642624-5	GRANOVSKY, DAVID MARIO
20-07609674-1	CUÑO, JUAN CARLOS
20-04592130-2	ROBINSON, ANIBAL JORGE
20-04404229-1	CARUSO, CARLOS FRANCISCO
20-04287703-5	BUNCHICOFF, JULIO
20-04118533-4	RUIZ DE ARCAUTE, ADOLFO OSVALDO
20-04077156-6	PRAWDA, ENRIQUE JOSE
20-04017225-5	GALVAÑO, ANTONIO NUNCIO
20-04513983-3	CAMISER, PEDRO ARNALDO
27-06356150-4	PALLEIRO, MARIA ELENA
27-05204553-9	MARGARITA ANA MARIA
27-16995234-0	ALO, DINA LAURA
20-04428086-9	SZWARC, ALBERTO
20-13566071-0	MARKELUK, MARIO BERNARDO
20-04205646-5	SARCONE, HUGO ISMAEL
27-25756117-3	MENECIER, MOIRA
23-16037087-4	TENDLER, ALEJANDRA LAURA GOMEZ
20-04267946-2	FEIERSTEIN, JUAN
27-14676633-7	FAGIOLI, GABRIELA NELLY
27-01649655-9	BENEVET, ANA TARAGAN
27-16128197-8	ZATARAIN, MARIA DE LA CRUZ
20-12945089-5	FAGIOLI, ADRIAN ALBERTO
27-11677938-8	VALLECILLOS, SILVIA
20-92504413-0	LIN KUN YING
20-20049258-8	POTAP, NAUM ARIEL
20-15212370-2	CAPALBO, GENARO
20-18248664-8	NICOLETTI, MARCELO SEVERINO
20-14610374-0	RAPOPORT, BERNARDO HUGO
20-11632300-2	PACO, MIGUEL ANGEL
20-10762223-4	LOCOCO, OSCAR DANIEL
20-04549662-8	LIGHTERMAN, EDUARDO JORGE
20-04506810-3	PERETTI, ALDO PEDRO
20-04094115-1	ZAGA, SALOMON
20-08019089-2	MUSSO, ALBERTO DANIEL
20-08356845-4	MIGUEL, LUIS ENRIQUE
20-11002305-8	PRIETO, JOSE ANTONIO
20-16795529-1	PETTINA GOOBAR, LUIS DARIO
27-13656419-1	SAEZ, INES
23-07604587-9	BRAUNSTENI, MANUEL
20-10129486-3	PONSETI, TOMAS CARLOS HECTOR
20-10893201-6	FERNANDEZ CARLOS ALBERTO
20-20647755-6	MELO, JORGE DARIO
20-12463777-6	NICOLAS DE CASTRO, JOAQUIN
20-08565803-5	BIELOPOLSKY, JORGE RUBEN
23-12904949-9	ORELLANA, ERNESTO
27-23090332-3	COCCIAGLIA, PAOLA ANDREA
20-22913019-7	CREATORE, VICTOR LUIS
20-10195876-1	BERTINOTTI, HORACIO ADOLFO
27-04977589-5	MUZABER, LIDIA ISABEL
27-14069393-1	COSTA, GABRIELA ELIDA
27-06241240-8	SALLORENTI, ANA MARIA
20-15250487-0	GOBBO, ANTONIO
20-08575667-3	CROUSPEIRE, ARMANDO OSCAR
20-12714541-6	CALATRAVA, ALVERTO RAUL
27-04468344-5	PICASSO, ANA MARIA INES
20-22834307-3	ZAMAGNI, EZEQUIEL OSCAR
20-04279357-5	IGLESIAS, HUGO HECTOR
23-15263345-9	ARMIJO, VLADIMIR HUMBERTO
27-04774791-6	SANTI, NOELIA NOEMI DE RUBBO
27-06146423-4	LLIGHTERMAN, SUSANA BEATRIZ
20-04567440-2	LOPEZ, JOSE ROBERTO
20-07764358-4	ASPIS, GREGORIO OSCAR
20-10137360-7	PRANDONES, JORGE HECTOR
20-10838233-4	JENSEN, JORGE RUBEN
20-12093738-4	BRUSCHTEIN, SEGIO GABRIEL
20-13754228-6	HOIRESTEIN. MARCELO CLAUDIO
30-50019386-3	RODOLFO SALERNO E HIJOS
30-50067552-3	CURTIEMBRES LA FEDERAL S.A.
30-50094242-4	CASA PRUSS SACIC
30-50399293-7	CONSTRUCTORA MARTE SAICI
30-50522473-2	CUE PLAST SRL
30-50548893-4	PRODTE SACIyF
30-51671242-9	MIGUEL ANGEL MONACO S.A.
30-51677882-9	AKERMAN TEXTIL SACEI
30-51704616-3	CALZAFLEX SACI
30-51893091-1	S.A. CALZADOS ROSSA
30-51942809-8	ROBERTO JAJAM SACI
30-51985406-2	NAVEGANTE SA
30-52080315-3	UNO MAS UNO SRL
30-52158856-6	GREGORIO GRUSZKO SRL
30-53557577-7	LUCATEX SA
30-55634663-8	RUMIYOC SA
30-57259400-5	LOZANO FERNANDEZ Y CIA SRL
30-57572105-9	MARINO PANONTIN E HIJOS
30-60717214-1	DONIO SRL
30-61458264-9	AUTOMOTORES ENRIQUE M. PIERES SA.
30-62282363-9	DIENTE DE LECHE DE ORTIZ CLAUDIA
30-62506269-8	C V REGIONAL NOROESTE S.A.
30-62532284-3	GRACES FACTORY SRL
30-62803582-9	METAL MASON SRL
30-62828343-1	B.KOPYTKIN E HIJOS S.H.
30-63158056-0	CERAMICA CABALLITO SA
30-63265123-2	IAP SA
30-63318551-0	HE SE S.A
30-63477445-5	TENIS CABALLITO SRL
30-63660027-6	FREDDO CONFORTABILE SRL
30-63736876-8	BRACE S.A.
30-63899410-7	NISI NORBERTO Y MUZZILATO EDGARDO
30-64092276-8	DISTRIBUIDORA OTAMENDI SRL
30-64284787-9	AMARO SRL
30-64335249-0	LABORATORIO COSMO FARM S.H.
30-64585309-8	HERGO SA
30-64585347-0	CONFITERIA COSTA AZUL SA
30-64808837-6	NUEVA DIMENSION SA
30-65075968-7	CHEESE CAKE SRL
30-65099917-3	MARBE SA
30-65108110-2	FORTY NINER SRL
30-65242007-5	PAVIA AUTOMOTORES SA
30-65458796-1	MANDALA FILMS SA
30-65533703-9	WARNES 880 SRL
30-65649860-5	CONSTRUCTORA NORTE SRL
30-65827392-9	EL CALIXTO SA
30-65865819-7	FANY SA
30-66169934-1	DEPOSITOS CAMARGO SA
30-66171092-2	DEL SOL SRL
30-66172880-5	TELENIA S.A
30-66183471-0	ARGENET SA
30-67736735-7	REPUESTOS GORRITI SA
30-67737424-8	PABLO E IGNACIO BARBER S.H.
30-67742376-1	LIDERO SA
30-67742628-0	MC PARRI SA
30-68256380-6	INST. DE CIRUGIA VIDEOEND. DEL SUR SA
30-68257659-2	IPD SRL
30-68261560-1	CASCIARO CLAUDIO Y PAREDES VALENTIN
30-68847377-9	PRODUCCIONES ESCENOGRAFICAS SRL
30-69454974-4	NORTHPRINT SRL
30-69456451-4	STORINO MAXIMILIANO Y STORINO LUC
33-52350047-9	COMERCIAL Y MANDATARIA RONAR SA
33-54756973-9	TALLERES MILCO SCA
33-59623221-9	AEROFAST SA
33-59732097-9	CONTROL Y PROCESAMIENTO ELECT. SRL
33-62982522-9	MENU SA
33-64490537-9	AV. CORRIENTES 4800 SA
33-65647062-9	BON MANGER SA
33-66170518-9	ZICARO JOSE Y GALLO DANIEL SH

e. 4/5 Nº 276.162 v. 10/5/99

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La A.N.M.A.T. notifica a la firma “DYR S.A.” la apertura sumarial ordenada en el Expediente Nº 1-472110-1949-96-4, mediante acto administrativo de fecha 15/7/96, por presunta infracción al artículo 223 Inc. 5 del Código Alimentario Argentino y al art. 3º de la Ley 18.284 y cita a la mencionada para que en el término de cinco (5) comparezca ante la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sita en Av. de Mayo 869, Capital Federal, 4º Piso; en el horario de 10 a 12 y de 14 a 16 horas, a fin de formular descargo.

Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 7/5 Nº 276.549 v. 11/5/99